

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador

Departamento de Sociología y Estudios de Género

Convocatoria 2019-2020

Tesina para obtener el título de especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

Acceso a la justicia y tentativa de femicidio: experiencias de las mujeres sobrevivientes en  
Ecuador

Ana Gabriela Anda Jiménez

Asesora: Jenny Pontón Cevallos

Lectora: Viviane Monteiro Santana García

Quito, enero de 2021

## **Dedicatoria**

A las mujeres de mi vida, por resignificar la palabra “fortaleza” en cada paso de sus vidas y de la mía, espero siempre seguir aprendiendo de ustedes.

## Tabla de contenidos

Resumen.....	V
Agradecimientos.....	VI
Introducción .....	1
Metodología .....	5
Capítulo 1 .....	7
Aproximaciones teóricas a la tentativa de femicidio en el Ecuador.....	7
1.1. Femicidio: acercamiento teórico, político y jurídico.....	7
1.2. De la Justicia de género al acceso a la justicia para las mujeres .....	13
1.3. Estudios sobre femicidio y su judicialización .....	16
Capítulo 2 .....	23
Violencia de género en el Ecuador: el papel del Estado para garantizar una vida libre de.....	23
violencia.....	23
2.1 Génesis del reconocimiento legal de la violencia de género contra las mujeres.....	23
2.2. Realidad ecuatoriana: Cifras de violencia de género y femicidio en Ecuador.....	31
2.2. Tentativa en el Ecuador: Retos jurídicos y doctrinarios. ....	34
Capítulo 3 .....	38
Judicialización de la tentativa de femicidio en el Ecuador.....	39
3.1. Vivencias y percepciones de las mujeres sobrevivientes a tentativa de femicidio .....	38
3.2. Tentativa de femicidio vs lesiones: su judicialización .....	47
Conclusiones .....	56
Lista de referencias.....	60

## **Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesina**

Yo, Ana Gabriela Anda Jiménez, autora de la tesina titulada “Acceso a la justicia y tentativa de femicidio: experiencias de las mujeres sobrevivientes en Ecuador” declaro que la obra es de mi exclusiva, que la he elaborado para obtener el título de especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NX-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea tener beneficio económico.

Quito, enero de 2021



Ana Gabriela Anda Jiménez

## **Resumen**

La progresiva tipificación del femicidio en toda Latinoamérica es el resultado de muchas luchas que se han venido gestando desde la academia y la sociedad civil. Este importante paso normativo visibiliza la gravedad del problema de la violencia de género hacia las mujeres, sin embargo, debemos cuestionarnos si en realidad esta tipificación se está aplicando correctamente en todos los casos.

En esta investigación, se visibiliza como el sistema judicial y el derecho en si mismo obedecen a los presupuestos patriarcales que los han estructurado derivando en que el reconocimiento legislativo del femicidio no sea aplicado en todos los casos de tentativa de femicidio. Aun cuando las herramientas jurídicas existen, los criterios de los operadores de justicia continúan haciendo perdurar la impunidad y por tanto generando violencia femicida institucional.

Este trabajo expone por una parte cómo el sistema judicial revictimizante y violento al que se enfrentan las mujeres limita su derecho al acceso a la justicia. Por otra parte, señala los principales criterios fiscales para definir que casos de violencia hacia las mujeres como tentativa de femicidio o como delitos menos graves de lesiones.

## **Agradecimientos**

Agradezco a mi papito Flavio y mi mamá Lucita porque fueron sus cariños y primeras enseñanzas las que construyeron las bases de mi vocación.

A mi papá y mi mamá por su constancia, su apoyo, pero más que nada por su paciencia y comprensión al acompañarme en cada paso.

A mi hermana Daniela por ayudarme a poner los pies sobre la tierra.

A mi ñaña Mari, mi Maremoto, mi cómplice y confidente solo tú sabes de que formas este trabajo hubiese sido imposible sin ti.

Finalmente, agradezco a mi mejor amiga Pao, por siempre estar incondicionalmente aun en los peores momentos, por ser mi crítica y compañera de lucha.

## Introducción

El 26 de octubre de 2018 fue difundido por las redes sociales de la agrupación SURKUNA ECUADOR el caso de Priscila (nombre ficticio), quien fue arrastrada por su entonces pareja sentimental por la calle durante tres cuadras, golpeada en su vientre y asfixiada. Priscila tenía 14 semanas de embarazo, situación que su agresor conocía. Resultado de este hecho violento, Priscila sufrió un aborto espontáneo. La justicia dictaminó 6 meses de cárcel para Sebastián C. (el agresor) por el delito de lesiones. Inicié mis estudios en violencia de género motivada por este caso en específico, no fue un caso muy notorio ya que no estuvo en primera plana de los medios, tampoco convocó ninguna marcha o movilización social. Fue más bien un caso “cotidiano” (el uso de esta palabra me duele profundamente).

El agresor era mi compañero de clase de pregrado, un abogado, quien sabía perfectamente la tipología del delito que cometía y conocía los años de cárcel que le esperaban. Sin embargo, era alguien que también había aprendido como “salirse con la suya” gracias a su propio conocimiento de la materia legal. Él se declaró culpable del delito de lesiones y producto de ello fue “recompensado” con una pena mínima, por un delito que no le correspondía debido a que el daño ocasionado a la sobreviviente fue casi letal y producto de una relación de poder.

El patriarcado no ha permeado las instituciones, el patriarcado las ha estructurado. La justicia que conocemos, así como el poder punitivo que creemos “deseable”, son violentos y jerarquizantes. No podemos confiar la creación de una cultura de paz a un sistema de control violento, tampoco podemos confiar la búsqueda de la igualdad sustantiva a un sistema jerarquizante.

El Estado ecuatoriano ha ratificado los principales instrumentos internacionales respecto de los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales constan: la Convención Contra todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres de 1979 (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará de 1994 (en adelante Convención Belem do Pará<sup>1</sup>) esta convención es uno de los primeros instrumentos

---

<sup>1</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Fecha de ratificación del Ecuador: 15 septiembre 1995.

internacionales en establecer que la violencia de género es un tipo de violencia diferenciada. Es así que, su artículo primero establece:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belem do Pará, 1995, Art.1).

Esto es relevante porque una de las principales luchas feministas a lo largo de su historia ha sido el hacer que se reconozcan y visibilicen los tipos de violencia diferenciados que sufrimos las mujeres por nuestra condición de género. Estos tipos de violencia con sus significaciones y trasfondos diversos, que los separan de la delincuencia común, ponen en manifiesto la existencia de un sistema patriarcal de dominación que ha naturalizado dicha violencia.

La tipificación del femicidio como un delito en varios países de la región es producto de estas luchas históricas que tienen como base el icónico caso “Campo Algodonero” en Juárez. Este caso emblemático se destaca, por una parte, por la existencia de una responsabilidad del Estado sobre el desaparecimiento y muerte de una cantidad hasta ahora desconocida de mujeres en esta ciudad fronteriza de México. Y por otra parte, por la relevancia que adquieren los movimientos sociales en la lucha de los derechos humanos.

Juárez marcó un precedente en la tipificación de delitos derivados de violencia de género que influyó a toda Latinoamérica, sin excepción del Ecuador. En 2014, con la emisión del nuevo cuerpo legal vigente en materia penal, Código Orgánico Integral Penal (COIP), se tipifica en Ecuador por primera vez el femicidio. Esta tipificación responde a varios factores que en conjunto, generaron que exista una coyuntura política y social adecuada para el surgimiento de la tipificación.

Estudios anteriores al año de la tipificación del femicidio en Ecuador, como fueron el de Ana Carcedo en colaboración de Camila Ordóñez Laclé (2011) y Jenny Pontón Cevallos (2009), ya habían sugerido la necesidad de tipificar el delito de femicidio estableciendo que los mecanismos legales existentes no eran suficientes para investigar las violencias específicas basadas en género.

A esto se le debe sumar que al ratificar la Convención de Belem do Pará el Estado ecuatoriano se obliga, al tenor de lo establecido en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, a incluir en su legislación de cualquier ámbito normativa tenga por finalidad prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belem do Pará, 1995, Art. 7).

Finalmente, se debe agregar uno de los componentes ya mencionados anteriormente que son los movimientos sociales. Hay que recordar que en 2013 (época en la que se estaban planteando las reformas legislativas a la normativa penal) se da el caso Karina del Pozo,<sup>2</sup> el cual conmociona a la ciudadanía y anima al ente legislador a asumir las responsabilidades internacionalmente adquiridas.

A pesar del reconocimiento legal del femicidio como delito en Ecuador en el año 2014 y de la inclusión en el Código Orgánico Integral Penal de un párrafo de “delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. Es necesario hacer un análisis legislativo que nos dé cuenta, si en efecto, en Ecuador existe un sistema judicial en el cual se esté tratando de manera diferenciada la violencia de género.

El problema que estudia este trabajo es que existen varios casos en Ecuador de mujeres que han sido agredidas hasta ser casi asesinadas y cuyo contexto nos permite entender que dichos ataques son producto de violencia de género. Sin embargo, estos hechos inexplicablemente no han sido juzgados como tentativas de femicidio. Estos errores de interpretación de la normativa legal vigente en materia penal derivan en mala aplicación de justicia en casos de violencia de género. Es necesario, por tanto, indagar cuáles son los factores que influyen para que los fiscales persigan estas situaciones como delitos menores restándoles la dimensión y las graves implicaciones que tienen.

Se plantea responder en esta tesina cuáles son los factores que influyen para que en varios casos los operadores de justicia no apliquen el tipo penal de tentativa de femicidio. Alda Facio (1992) hace énfasis en que para que podamos analizar una ley y su efectividad en la

---

<sup>2</sup> Karina del Pozo fue una estudiante ecuatoriana que fue asesinada el 20 de febrero de 2013 a sus 20 años de edad por tres amigos suyos. El caso generó gran conmoción social, su desaparición fue el 20 de febrero de 2013 y su posterior su hallazgo el 27 de febrero del mismo año. El peritaje médico reveló que falleció por hemorragia cerebral debido a un trauma encefálico grave, por el alto estado de descomposición de la víctima no se pudo verificar la existencia de violación. Sin embargo, el peritaje psicológico de los procesados determinó que fue violada y que era un caso de femicidio.

protección de los derechos de la mujer es necesario ver que la norma tiene tres componentes: 1) El componente formal-normativo (sustantivo) 2) El componente estructural, y 3) El componente político-cultural. La norma no se puede entender por si misma sino en una interrelación entre estos factores.

En el presente trabajo, si bien se analiza esta interrelación, se otorga relevancia principalmente el componente estructural. Debido a que este se refiere al contenido que los operadores de justicia y las instituciones le dan al componente formal- normativo. Siguiendo esta línea, Alda Facio plantea múltiples formas en que el componente estructural (específicamente para el caso, la administración de justicia) afecta a la norma. El elemento principal que justifica esta investigación, en palabras de la autora ya mencionada es:

La interpretación o aplicación de una manera específica y en forma reiterativa que se haga de una ley, le va dando un significado a esa ley que podría ser más amplio o más restringido de lo que él o la legisladora quiso al promulgarla (Alda Facio 1992, 71).

En el caso en concreto, nos importa la aplicación que se le da al tipo penal de femicidio (o la falta de aplicación de este) porque esta aplicación le da significado al tipo. La mala aplicación, puede degenerar el importante alcance que significa o significó en su momento, la tipificación del feminicidio para las activistas feministas y para la sociedad en general. En consecuencia, es necesario el trabajo investigativo crítico sobre el componente estructural de la ley, es decir, sobre la aplicación que las instituciones le dan al femicidio en su variante de “tentativa” y que es lo que funda el juzgamiento erróneo de varios casos.

Lo que se busca con la presente investigación, es entender la razón por la cual delitos que deberían ser juzgados como tentativa de femicidio, se están juzgando bajo tipos penales más benevolentes al agresor en perjuicio de la víctima. A su vez, se busca resaltar cómo esto genera revictimización hacia las sobrevivientes y produce erosiones en nuestro sistema judicial que deja de tener una apariencia de confiabilidad para otras mujeres en situación de riesgo.

La falta de aplicación de la tentativa de femicidio en procesos judiciales trae consigo varias consecuencias. En primer término, para las mujeres víctimas se da una violación a su derecho de un acceso judicial que genere resultados, en el cual el Estado culpabilice efectivamente a

los infractores y reconozca la violencia que ellas han vivido por el hecho de ser mujeres. En segundo término, está la inexistencia de una reparación integral en términos de justicia de género. Y finalmente, los juzgamientos erróneos generan la percepción de injusticia, que es advertida por las víctimas de distintas violencias de género y sus agresores. Estos procesos marcan el paradigma del acceso a justicia de las mujeres y crean desconfianza en el sistema judicial.

### **Metodología**

Se ha utilizado metodología tanto cualitativa como cuantitativa. La metodología cuantitativa se ha utilizado para contextualizar la violencia de género contra las mujeres en el Ecuador, contrastando la información proveniente de fuentes oficiales y de las principales ONGs. Esto se ha realizado con la finalidad de determinar posibles diferencias que dan cuenta de lo que el Estado considera como violencia de Género.

También se ha utilizado metodología cualitativa debido a que el objetivo de mi investigación es analizar el conocimiento de los operadores de justicia en temas de género e indagar la posible existencia de supuestos androcéntricos en la administración de justicia. Como lo señala Santillán:

Este tipo de investigación busca recuperar la voz de los actores, escuchar su visión del mundo, la forma en que explican sus acciones, las valoraciones que les dan. Obviamente estos datos no flotan en el aire, son parte de la realidad pero no están ahí como hechos constatables que se pueden recolectar. Esta información está depositada en las mismas personas por ende es imprescindible acercarse a ellas para obtenerlas (Santillán 2009, 4).

Dentro de la investigación cualitativa se ha identificado, mediante el acercamiento a las organizaciones y el estudio de medios de comunicación, los casos de juzgamiento erróneo que se han suscitado desde la emisión del nuevo COIP. Posteriormente se realizaron entrevistas a los operadores de justicia encargados de la persecución de los delitos, esto es fiscales de la provincia de Pichincha y Guayas por ser las ciudades principales de Ecuador. El criterio de selección de los fiscales entrevistados se basó en seleccionar fiscales con más de dos años de experiencia en tratamiento de delitos de violencia de género contra las mujeres.

El presente trabajo investigativo ha tratado sobre tres puntos principales. Primero, se han abordado aproximaciones teóricas y conceptos centrales referentes a la judicialización del femicidio en el Ecuador. A partir de estos se ha reconstruido un marco teórico respecto de femicidio y la justicia de género. De la misma manera se han estudiado conceptos como: crítica feminista del derecho y los aportes de las escuelas del derecho feministas. También se han identificado los trabajos previos referentes al femicidio como fenómeno jurídico.

En segundo lugar, se abordó el contexto normativo y las realidades referentes a la violencia de género y el femicidio en el Ecuador. Finalmente se analizó la judicialización de la tentativa de femicidio en el Ecuador, los criterios de los operadores de justicia a la hora de valorar los casos de violencia de género, el juzgamiento erróneo y sus consecuencias.

## Capítulo 1

### Aproximaciones teóricas a la tentativa de femicidio en el Ecuador

Una de las luchas fundamentales de las agrupaciones de mujeres ha sido el reconocimiento de la violencia de género que sufrimos por el hecho de ser mujeres. Parte de los logros importantes ha sido la tipificación del femicidio o feminicidio principalmente en América Latina. Lo que se plantea en el presente trabajo es que los operadores de justicia no le dan la aplicación debida al tipo penal especialmente en su variante de tentativa.

Hablar de tentativa de femicidio y su tratamiento judicial implica tratar conceptos centrales que atraviesan la problemática. Esto es, el femicidio/feminicidio y la justicia de género. Además, ahonda en los estudios y análisis existentes sobre el femicidio como concepto jurídico en la jurisprudencia y en la doctrina. Este capítulo brinda una contextualización teórica al presente estudio y explica los avances previos de estudios en violencia de género y su judicialización.

#### 1.1. Femicidio: acercamiento teórico, político y jurídico

En 1976 Diana Russel fue la primera autora en utilizar el término femicidio en el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas. Sin embargo, no es hasta 1992 cuando la misma Diana Russel junto con Jill Radford desarrollan el concepto del femicidio en su trabajo titulado: “*Femicide: The Politics of Woman Killing*”. En el que exponen la existencia de asesinatos sistemáticos de mujeres que hasta el momento constituía una problemática no analizada desde los feminismos, la cual necesitaba un urgente cuestionamiento. En su libro definen el feminicidio como “el asesinato misógino de mujeres por hombres” (Russel y Radford 1992, 7) y destacan que no se trata de casos aislados sino de casos existentes desde hace tanto tiempo como el mismo patriarcado.

Ya desde este primer trabajo, Russel y Radford (1992) detectan la existencia de un deficiente tratamiento judicial de este tipo de procesos marcado por la culpabilización de las víctimas, tanto en los medios de comunicación como en los juzgados. Las autoras retoman el concepto de Liz Kelly, quien en 1988 habló de la existencia de un continuum de violencia contra las mujeres ligándola a la violencia sexual. Russel y Radford proponen que el femicidio es el resultado extremo del continuum de violencia misógina, así como las distintas manifestaciones de violencia de género contra las mujeres como: la mutilación genital, la

maternidad forzada, las operaciones ginecológicas innecesarias, entre otros; cuando estas derivan en femicidios provocando la muerte de una mujer.

Este término es posteriormente retomado y traducido del inglés “femicide” al español “femicidio” por activistas, especialmente de Centro América, para exigir la erradicación de la violencia contra las mujeres. Las organizaciones sociales empezaron a realizar distintas investigaciones para recabar datos sobre femicidio en distintos países y los datos revelaron una realidad alarmante.

Entre los casos que más se destacan se encuentra el mexicano. A partir de 1993 empiezan a darse una serie de desapariciones y muertes a mujeres y niñas en las zonas fronterizas de México, especialmente en ciudad Juárez. Estos casos llamaron la atención por ser numerosos, desatendidos y minorizados por el gobierno.

En 1994, empiezan las manifestaciones por la justicia de Juárez. Esta ciudad, se conoce por la defensa civil en contra de la impunidad. Desde las calles, las agrupaciones de mujeres se manifestaban por la necesidad de justicia mientras que las autoridades actuaban con negligencia en la protección e investigación de los derechos de las mujeres.

La presencia de los familiares de las víctimas, de la comunidad ha sido constante desde el inicio (...), han realizado acciones tales como la presentación de una carta suscrita por más de 5.000 personas, quienes exigían que el Estado mexicano diera eficaz respuesta a esta situación. La carta expresaba que: “Desde 1993 las mujeres que viven en Ciudad Juárez tienen miedo. Miedo de salir a la calle y recorrer la distancia del camino de su casa a su trabajo. Miedo a los 10, a los 13, a los 15, a los 20 años, no importa si es niña o ya mujer...” (Valladares Tuyapanta 2004 en Arroyo 2003, 5).

Marcela Lagarde, teórica feminista, antropóloga, investigadora y exdiputada mexicana, es invitada por colegas feministas a contribuir en el análisis y clarificación de los casos de desapariciones. Lagarde es invitada al Congreso de México a hablar sobre la creciente desaparición y asesinato de mujeres en las zonas fronterizas. En la construcción de su ponencia se apoya en el libro de Diana Russel y Jill Radford. Sin embargo, se percata de que, en su antología, las autoras solo recogen la participación de los actores: la víctima y el victimario con la motivación de odio, poder misoginia y placer. Lagarde, además se percata

de que el asesinato de mujeres existe en sociedades con alta tolerancia a la violencia misógina, donde el Estado es quien reproduce el orden patriarcal. Por lo cual en el feminicidio hay participación del Estado y por tanto el femicidio es un acto violento tripartito.

Para Lagarde el Estado debe dejar de ser parte del problema y empezar a ser parte de la solución. Esta autora, no quiere que el concepto de femicidio se reduzca o entienda como homicidio pero en femenino, sino que desea visibilizar que existe un factor sistémico y estructural de este tipo de violencia.

En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad (Lagarde 2008, 215-216).

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres (Lagarde 2008, 216).

Dentro de todos los feminicidios violentos que suceden en Juárez el caso que más llama la atención por la negligencia con la que se llevó a cabo el proceso judicial, la entrega errónea de cuerpos, la incredulidad de la ciudadanía ante la confesión de los supuestos culpables y por su llegada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el llamado “Caso Campo Algodonero”<sup>3</sup> en el cual Lagarde actuó como perito experta y utilizó el término feminicidio con la finalidad de problematizar el rol del Estado y su responsabilidad en las muertes de las mujeres, llevando el concepto por primera vez a las instituciones internacionales.

Julia Monárrez (2000) analiza los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez entre 1993 y 1999. En este artículo la autora estudia los estereotipos alrededor de las mujeres desaparecidas, las reacciones de las autoridades y la culpabilización de las víctimas.

---

<sup>3</sup> Campo algodonoero: Caso sentenciado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se responsabiliza al Estado de México por la negligencia en la investigación de los femicidios de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. El caso en cuestión se dio en el contexto de las múltiples desapariciones de mujeres en la ciudad de Juárez. Se encontraron 8 cuerpos enterrados en un campo algodonoero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001, desde el hallazgo la investigación no tuvo las diligencias debidas, los cuerpos fueron entregados erróneamente y sin pruebas de ADN, se responsabilizó a Edgar Ernesto Álvarez Cruz y José Francisco Granados de la Paz quienes en la opinión popular no parecían ser los culpables. Tres de las familias de las 8 víctimas interpusieron la demanda en la Corte IDH (Corte IDH 2009).

La práctica femicida, producto del sistema patriarcal, comprende toda una serie de acciones y procesos de violencia sexual, que van desde el maltrato emocional y psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, la maternidad forzada, la privación de alimentos, la pornografía, hasta toda política, tanto personal como institucional, que derive en la muerte de las mujeres. Todo esto tolerado y minimizado por el Estado y las instituciones religiosas (Monárrez 2000, 88).

Así también, dentro de su trabajo clasifica los feminicidios ocurridos en Juárez en feminicidio íntimo (subdividido en feminicidio infantil y familiar), feminicidio por ocupaciones estigmatizadas (se refiere a feminicidios cometidos contra mujeres que se desempeñan como trabajadoras de night clubs como bailarinas, meseras o prostitutas y que son vistas por la sociedad como una desviación de lo femenino) y feminicidio sexual sistémico (que a su vez se divide en organizado y desorganizado). El femicidio sexual sistémico adquiere una gran importancia a nivel teórico, postulando la idea de que los cuerpos de las mujeres víctimas de femicidio en México son vistas como mercancías sexuales fetichizadas.

En esta línea, Rita Segato (2016) aborda el tema del feminicidio en Juárez como una violencia expresiva. En las zonas fronterizas de México las mujeres sufren la violencia instrumental que busca ejercer dominio sobre ellas. Sin embargo, más que instrumental, sus cuerpos son parte de una violencia expresiva que es un gesto discursivo que grava la marca del control que se ejerce sobre los vivos y al mismo tiempo reafirma la virilidad del causante para sus pares. Segato también desarrolla el término femi-geno-cidio para referirse a los feminicidios impersonales, tema que se retomará más adelante (Segato 2016).

No todas las autoras latinoamericanas incorporan dentro de sus trabajos el término feminicidio, algunas reivindican la noción de femicidio propuesta por Radford y Rusell. Ana Carcedo y Monserrat Sagot (2000), dentro de su investigación sobre femicidio en Costa Rica de 1990 al 1999 utilizan el término femicidio y lo definen como la punta del iceberg y a la vez el resultado extremo del continuum de violencia contra las mujeres. La conceptualización de las autoras no desconoce el papel del Estado en las muertes de las mujeres, sino que “abre un extenso panorama de posibilidades en las que la muerte de las mujeres aparece como

consecuencia de la posición de subordinación de éstas en las sociedades patriarcales” (Carcedo y Ordoñez Laclé 2011, 32).

Las autoras clasifican el femicidio en tres tipos desde sus estudios desarrollados en Costa Rica:

Femicidio íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a estas.

Femicidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a estas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.

Femicidio por conexión: Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas "en la línea de fuego" de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida (Carcedo 2000 en Albarran 2015, 77).

Los estudios desarrollados por las autoras desde sus distintos lugares de investigación y desarrollo teórico ponen en manifiesto que el femicidio o feminicidio, como todo fenómeno social varía dependiendo de su contexto. La tipología concreta desarrollada en México por las estudiosas e investigadoras mexicanas está desarrollada en un contexto fronterizo que no comparten todos los países y en una circunstancia de corrupción del Estado por el narcotráfico, que no es equiparable a otras realidades que se dan en el resto del mundo.

Estos desarrollos teóricos fueron a su vez acompañados por investigaciones que daban cuenta de la inexistencia de datos desagregados por género en los reportes de muertes violentas de las instituciones de cada país. En toda América Latina las organizaciones civiles empezaron a demandar a los Estados que se reconozca y se tome acciones respecto de este grave delito. Los debates dejaron de centrarse en la utilización del término femicidio o feminicidio para abordar la importancia de su tipificación (Medina 2015, 9). Es así como, el término femicidio pasó de ser un concepto teórico a un concepto político para ser posteriormente reconocido en las legislaciones como un concepto legal en materia penal. “Durante los últimos años, Latinoamérica ha presenciado el proceso de transformación de los conceptos teóricos y políticos de femicidio y feminicidio en conceptos jurídicos, y en particular, jurídico-penales” (Toledo 2009, 91).

De los países latinoamericanos hasta 2014, apenas siete de estos han incluido al femicidio como tipo penal (Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Chile, Costa Rica y Ecuador), mientras cuatro países reconocieron este delito en su normativa penal como feminicidio (Bolivia, El Salvador, México y Perú). Otros países han reconocido el femicidio como una circunstancia agravante del homicidio entre ellos Argentina, Colombia, Puerto Rico y Venezuela.

Como se mencionó anteriormente, Segato (2016) propone el término “femi-geno-cidio” como una propuesta para tratar los asesinatos sistémicos hacia las mujeres en el ámbito internacional como crimen de lesa humanidad.

El término femigenocidio quedaría reservado para los crímenes que, por su cualidad de sistemáticos e impersonales, tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) solamente por ser mujeres sin que haya posibilidad, y, como he señalado, de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima. A esta característica se le suma otra, a ella vinculada, que es nada menos que la multiplicidad de las víctimas en relación inversa con el número de responsables por el crimen, ya que los feminicidios de naturaleza impersonal, llamados aquí femi-geno-cidios, revisten una sistematicidad y un carácter repetitivo resultantes de normas compartidas dentro de la facción armada que los perpetra, que los diferencia de los crímenes que ocurren en contextos interpersonales o de motivaciones subjetivas, como en el caso de los seriales (Segato 2016, 149).

De esta forma, destinaríamos la categoría feminicidio a todos los crímenes misóginos que victimizan a las mujeres, tanto en el contexto de las relaciones de género de tipo interpersonal como de tipo impersonal, e introduciríamos la partícula geno para denominar aquellos feminicidios que se dirigen, con su letalidad, a la mujer como genus, es decir, como género, en condiciones de impersonalidad (Segato 2016, 149).

Esta propuesta no ha tenido mayor acogida internacional, con lo cual dicho concepto se ha quedado en el contenido teórico. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad el término feminicidio y femicidio ya gozan de algún reconocimiento internacional gracias a varios elementos incluidos la relevancia del caso “Campo Algodonero” y las luchas de la sociedad civil organizada.

## **1.2. De la Justicia de género al acceso a la justicia para las mujeres**

Hablar de justicia de género implica hablar de distintos conceptos y proyectos emancipatorios a favor del reconocimiento de la mujer como sujeta de derechos. La diversidad de estudios que necesariamente abarca la justicia de género hace que no sea posible hablar de una definición unívoca de este concepto, sino que abarca varias posturas y definiciones de justicia.

Desde el lenguaje político, la justicia de género implica ciudadanía real y completa para las mujeres y que por ende puedan tener acceso a la totalidad de derechos políticos, sociales, económicos y civiles (Molyneux 2010). La justicia de género, en su concepción ligada a la plenitud de derechos, implica la finalización de las desigualdades legales de las mujeres, pero también implica que se tomen medidas para remediar las desigualdades históricas que hemos sufrido por la subordinación patriarcal.

Los estudios respecto de justicia de género, junto con los aportes de las críticas feministas al derecho tradicional, han dado cuenta de dos realidades patentes en la normativa, la jurisprudencia y la doctrina jurídica:

En primer lugar, se ha señalado que el derecho, como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses (Jaramillo 2000, 51).

En segundo lugar, se ha mostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres (Jaramillo 2000, 52).

En Latinoamérica las legislaciones tienen un paradigma del “ciudadano” que obedece a la tradición grecorromana en la que se fundaron los estados coloniales. La mayor parte de la legislación civil de la región ha adoptado el Código Napoleónico traducido y compilado desde las doce tablas del derecho romano. Esta tradición jurídica era profundamente patriarcal, no únicamente porque su modelo se basó en el control que el padre de familia ejercía sobre los niños, niñas y las mujeres sino también, porque el padre de familia era el único considerado ciudadano con derechos.

Las mujeres, los niños y niñas no eran considerados ciudadanos en la tradición jurídica romana y esto se trasladó durante siglos a las legislaciones y concepciones jurídicas latinoamericanas. Estas se han desarrollado alrededor de la cosmología sexuada de corte androcéntrico en la cual, todo aquello relacionado a lo masculino disfruta de un mejor reconocimiento social, mientras que todo lo identificado con lo femenino es identificado como inferior.

Se supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres (Olsen 2009, 140).

La falta de racionalidad que se ha considerado propia de las mujeres ha sido el pretexto clásico de la negativa de nuestra ciudadanía y de nuestros derechos. Como consecuencia de la concepción puramente masculina del derecho y su construcción desde sociedades patriarcales, la normativa jurídica ha terminado por homogeneizar y reducir a todos los sujetos de derecho a sujetos masculinos.

Esta tradición legal patriarcal, no solo pasa por no reconocernos o reconocer nuestras experiencias y necesidades en la normativa, sino que además respalda el control masculino sobre las mujeres. La normativa ha normalizado las violencias que sufrimos las mujeres, pues estas obedecen al orden patriarcal que construye la norma. El femicidio, que actualmente es reconocido como un delito en los códigos penales, no hace muchos años no solo no lo era, sino que era permitido y justificado. En toda Latinoamérica la normativa penal permitió durante años los asesinatos a mujeres por parte de sus esposos bajo el argumento de la “defensa de honor” que se normaba de forma distinta en los distintos códigos penales, pero obedecía al mismo principio, tema que se profundizará más adelante.

La violación era vista como un delito, pero el bien jurídico protegido tras esta penalización no era la salud sexual y reproductiva de las mujeres y cuerpos feminizados, sino el honor, entendido el buen nombre del padre.

En este orden, las mujeres que denunciaban maltrato y violencia sexual debían probar en los juzgados su honorabilidad, lo mismo ocurría en los casos de asesinatos a mujeres por sus esposos. A pesar de que la “defensa de honor” ha sido removida de la legislación

latinoamericana, ha dejado secuelas en la administración de justicia que se han perpetuado hasta la actualidad.

Hablar de androcentrismo y del orden patriarcal del derecho no implica hablar únicamente de legislación, sino también, hablar de judicialización. Las leyes se basan en supuestos androcéntricos y patriarcales, a pesar de haber cambios legislativos en favor de las mujeres, la administración de justicia sigue basándose en estos supuestos. Aunque estos ya no sean parte de la ley forman parte de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia histórica. “El testimonio de las mujeres suele valer menos que el de los hombres, y se ha visto que los tribunales se inclinan contra las mujeres sobre todo en casos de conflicto doméstico y delitos sexuales” (Molyneux 2010, 185).

Desde el feminismo se ha planteado la necesidad de la ruptura de la ginopia legal a partir de nombrarnos como sujetas de derechos y de hablar de la necesidad de derechos humanos para las humanas.

La humanidad de las mujeres sólo es reconocida si su existencia es reducida a la sexualidad, a la inferioridad y a la minoridad. Por eso, cuando somos subsumidas en lo humano, se nos asigna como condición de género y contenido de vida personal ser-para-otros y de-otros. (...) Ser humanas, en cambio, significa para nosotras, tener como posibilidad la diversidad de la experiencia y la inclusión de las mujeres como sujeto, como sujetas, en una nueva humanidad y como protagonistas de nuestras propias vidas. Ser humanas remite a las mujeres pasar de ser-en-el-mundo, sin mediaciones, para existir-en-el-mundo, convivir y compartir con otras y con otros, en condiciones de equidad, los afanes por desenajenar la vida y por enriquecerla (Lagarde 1996, 84).

Esta postura aboga por que se escuchen nuestras voces y experiencias, para que estas sean plasmadas en las legislaciones y en la forma en que se imparten éstas. La concepción puramente masculina del derecho, lejos de generar justicia, se constituye como generadora de injusticias. Esta concepción, por el orden patriarcal que la origina, se posiciona como injusticias culturales. Fraser (2008) sostiene que existen dos grandes tipos de injusticias: las socioeconómicas y, las sociales y culturales. La injusticia económica deviene de la mala repartición de recursos y es asociada mayormente con la desigualdad de clases sociales. La

injusticia cultural se refiere a patrones sociales que generan la invisibilización y desvalorización de los grupos sociales a distintos niveles.

Las respuestas a las grandes injusticias sociales son la redistribución y el reconocimiento. Estas dos respuestas son aparentemente irreconciliables. Sin embargo, Fraser (2008) rompe esta falsa antítesis proponiendo la existencia de colectividades bivalentes como el género. Para la autora, la justicia de género requiere de una atención de redistribución y de reconocimiento.

Desde el punto de vista distributivo, el género sirve de principio organizador básico de la estructura económica de la sociedad capitalista. (...) Sin embargo, esto sólo es una parte del asunto. De hecho, el género no es sólo una división semejante a la de las clases sociales, sino una diferenciación de estatus también. (...). El género codifica patrones culturales omnipresentes de interpretación y evaluación, que son fundamentales para el orden de estatus en su conjunto. En consecuencia, no sólo las mujeres, sino todos los grupos de estatus inferior corren el riesgo de la feminización y, por tanto de la depreciación (Fraser 2008, 92).

Un tercer aspecto para tomar en cuenta dentro del modelo de justicia global de Fraser es el ámbito político, al cual se le plantea como respuesta la participación como principio esencial para la paridad de representación. Este modelo intenta abarcar todas las concepciones referentes a justicia de género en la amplitud de sus ramas e interpretaciones.

Desde la perspectiva de plenitud de derechos el reconocimiento cobra vital importancia, puesto que en el orden de reconocimiento de derechos ha existido una invisibilización total a las experiencias, necesidades e intereses de las mujeres. En esa falta de reconocimiento de derechos, se destaca la permisividad a la violación del derecho a vivir una vida libre de violencia. Por ende, es necesario el reconocimiento de las violencias específicas que sufren las mujeres por el hecho de serlo como es el caso del femicidio. Este reconocimiento no solo se debe dar a nivel legal formal, sino a nivel judicial.

### **1.3. Estudios sobre femicidio y su judicialización**

El femicidio es un concepto que ha evolucionado desde la teoría a la práctica jurídica. La tipificación del femicidio y su tratamiento judicial ha supuesto nuevos retos dentro de un contexto históricamente masculino como es el derecho. El desarrollo investigativo en este

aspecto continúa siendo importante, haciendo énfasis en los países latinoamericanos en los cuales el reconocimiento legal del femicidio o feminicidio como delito ha sido el resultado de luchas de la sociedad civil organizada.

En el ámbito de la judicialización del femicidio, los desarrollos teóricos van desde la propuesta de tipificación y el análisis de las dificultades que supondría, hasta la crítica al tratamiento judicial y el examen de la jurisprudencia producida por los operadores de justicia en su corta historia de aplicación. Hasta el año 2008 Guatemala y Costa Rica habían reconocido dentro de sus códigos penales al femicidio como delito. En este contexto se empezaron a desarrollar, desde la perspectiva jurídica, a la tipificación.

Patsilí Toledo Vásquez (2010) trató por primera vez las dificultades de incluir dentro de la normativa penal un término sociológico y antropológico. En su artículo Patsilí Toledo habla de las dos principales críticas del derecho a la figura del femicidio o feminicidio como tipo penal.

En el derecho penal los delitos deben cumplir con el principio de no discriminación y culpabilidad. Esto quiere decir que al tipificar el femicidio o feminicidio la crítica señala que en primer término no se puede penalizar más fuertemente la muerte de una mujer que la muerte de un hombre, puesto que a igual delito debe corresponder igual castigo. En segundo lugar, tipos penales deben ser de acción y no de autor (deben ser reprochados penalmente por el daño causado y no por el sujeto que lo causa). Con la tipificación que se le ha dado en algunos países al femicidio se teme que se esté penalizando únicamente a los varones. Patsilí Toledo (2010) señala que las legislaciones han eludido estas críticas dándole la misma pena al femicidio y al homicidio señalando que el femicidio como tipo penal aún debe afrontar inconvenientes. Sin embargo, es posible que se adapte por completo a la legislación.

En un estudio posterior, Patsilí Toledo (2012) analiza la judicialización y tipificación del femicidio en otros países que han tipificado el delito ya sea como femicidio y feminicidio concluyendo que:

Jueces y juezas convencidos de la injusticia de fondo de estas normas suelen encontrar la manera de no aplicarlas, especialmente recurriendo a la dificultad para acreditar los elementos más complejos de los tipos penales como las relaciones de subordinación entre hombres y mujeres, en una situación en concreto. (...) Aún más grave, hay casos en los que no se ha

llegado a la aplicación de esta figura por la introducción otras figuras o de agravantes más fáciles de acreditar y de idéntica sanción (Patsilí Toledo 2012, 432).

Otro de los estudios relevantes en la materia es el realizado por Munévar (2012), relativo a las tendencias en la tipificación del delito en América latina. Una primera tendencia es de adoptar tipos penales género-específicos que tipifican las conductas violentas hacia las mujeres y en específico el femicidio. La segunda tendencia que reconoce la autora es la que incluye al asesinato hacia las mujeres como una agravante al tipo penal de homicidio. En este trabajo Munévar, (2012) señala que la tipificación es una meta política que obliga a los Estados a reconocer que el femicidio no es un hecho aislado. Además, esta autora destaca las posturas de Patsilí Toledo y de Alda Facio como opuestas a la rigidez de la escuela clásica de derecho penal, que se contraponen a la importancia de la tipificación.

A estos importantes estudios sobre la tipificación del femicidio, se le suma el de Elena Laporta Hernández (2012) quien hizo una reflexión desde el feminismo jurídico de la tipificación del femicidio y feminicidio. En este trabajo expuso las principales objeciones jurídico-penales respecto de la legitimidad de la tipificación del femicidio o del feminicidio. Desde el argumento de la falta de existencia de un bien jurídico protegido específico que avale la existencia del tipo el cual es rebatible bajo varios bienes jurídicos. Sin embargo, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia sería el más preciso y necesario de reconocer.

Además, la autora trata otros argumentos como el de la igualdad o culpabilidad ya tratados por Patsilí Toledo (2009), pero añade críticas propias del feminismo jurídico como la existencia de un punitivismo y su ineficacia para erradicar totalmente la violencia de género contra las mujeres. Laporta señala que no existen obstáculos insalvables en la concepción pena del femicidio o el feminicidio. Sin embargo, es necesario que para ello haya una transformación a la teoría tradicional del derecho desde la teoría feminista del derecho (Laporta Hernández 2012, 141).

En nuestro país, el femicidio se tipificó en 2014. Esta tipificación es un hito importante en el avance de Derechos Humanos en Ecuador, y responde a varios factores que en conjunto generaron una coyuntura política y social adecuada para el surgimiento de la tipificación. Para entonces, ya existían estudios anteriores, como el de Jenny Pontón Cevallos (2009) que

manifiesta que las instituciones oficiales encargadas de reportar y compilar información perteneciente a muertes violentas de hombres y mujeres no mantenían datos desagregados por sexo. Sin embargo, se podía afirmar que un 10% de muertes violentas en el Ecuador eran productos de femicidio. Esto ponía en manifiesto la invisibilización del femicidio en Ecuador. Su trabajo concluye diciendo que la tipificación del delito de femicidio es necesaria para visibilizar el extremo de violencia que sufrimos las mujeres.

Ana Carcedo, con la colaboración de Camila Ordoñez Laclé (2011), también sugirió la necesidad de tipificar el delito de femicidio. Las autoras plantearon que los mecanismos legales existentes no eran suficientes para investigar las violencias específicas basadas en género en Ecuador, y que las mismas favorecían la impunidad.

Así, se investiga, persigue y juzga el femicidio bajo las mismas figuras y con las mismas lógicas que cualquier otro homicidio, diseñadas desde los supuestos de que se trata de delitos ejecutados por motivos coyunturales y en el contexto de relaciones más o menos ocasionales, y no como actos de control, frecuentemente sistemático, en el contexto de relaciones cercanas y cargadas de significados y contenidos simbólicos. Esta ausencia de perspectiva específica resulta en prácticas inapropiadas que se centran únicamente en demostrar que se cometió el homicidio y confirmar sin dudas quién lo cometió, lo que impide un proceso eficaz (Carcedo y Ordoñez Laclé 2011, 100).

Este mismo criterio es compartido por Catalina Mendoza Eskola (2013) quien, en un análisis de las sentencias de asesinatos a las mujeres, evidenció que estos asesinatos se daban como forma de dominación por parte de varones hacia ellas. En este estudio se muestra que la violencia exacerbada se daba con el deseo de humillar, y que el resultado final era el femicidio, como el culmen de varias violencias sufridas por dichas mujeres. La autora realiza un importante señalamiento respecto de las sentencias, y es que en estas no existe análisis alguno que contemple un enfoque de género sobre la dominación y las relaciones de poder. Con lo cual la autora identifica como problema no solo la falta de tipificación, sino los esquemas sexistas que sobrevendrían a la aplicación al tipo (Mendoza Eskola 2013). La falta de un enfoque de género en el ámbito judicial también es expuesta por Gabriela Alejandra Zambrano Arrieta (2016), quien mediante el estudio del caso del femicidio de

Vanessa Landinez<sup>4</sup> pretende estudiar los discursos judiciales y mediáticos referentes al femicidio en Ecuador. En su trabajo, la autora evidencia como la falta de tipificación del delito de femicidio favoreció la impunidad del caso de la muerte de Landinez y dejó en claro la inexistencia de un enfoque de género al momento de tratar los casos de muertes de mujeres por los operadores de justicia.

Además tras las entrevistas realizadas a los dos jueces se hizo evidente una falta de homogeneidad respecto de la forma en que ocurren los casos de femicidio, el valor de las pruebas difiere entre los magistrados. Sin embargo en lo que si hubo coincidencia fue en la visión de estos jueces respecto de la tipificación del femicidio, ya que consideran que no era necesario incluirlo en el COIP, pues siempre fue juzgado como homicidio. (...) De esto es posible concluir que no existe la sensibilidad ni comprensión necesaria por parte de operadores y autoridades en tema de justicia respecto del femicidio y esto sin lugar a dudas dificulta que se consiga una disminución de la impunidad frente a estos casos (Zambrano Arrieta 2016, 83).

Al tipificarse en 2014 el delito de femicidio, se empezaron a dar los primeros trabajos respecto de la aplicación del tipo. La Fiscalía General del Estado realizó un análisis de las 16 primeras sentencias por femicidio dadas entre 2014 a 2015. En base a este estudio se puede afirmar, por regla general, que los juzgadores: jueces y juezas no siempre tienen un enfoque de género al realizar el análisis de los hechos y del derecho (Fiscalía General del Estado 2016). Además, se destaca que en casi todos los casos solamente se está persiguiendo el femicidio íntimo y la propia fiscalía asume que el tipo penal en dos años de vigencia no se habría aplicado por completo.

Las primeras sentencias judiciales respecto del femicidio dan cuenta de varias deficiencias en el sistema judicial ecuatoriano, como brevemente lo señaló la Fiscalía en el trabajo ya mencionado. La Dra. Leonor Fernández Lavayen (2017) realizó un análisis de las sentencias judiciales de femicidios y muertes de mujeres proseguidas mediante otros tipos penales. En este estudio, señala que los análisis realizados por los operadores de justicia evidencian una falencia de enfoque de género o de entendimiento del tipo penal, por lo cual muchos casos

---

<sup>4</sup> Vanessa Landinez fue una madre soltera, ingeniera comercial y vendedora autónoma proveniente de la ciudad de Ambato-Ecuador quien murió en 2013 en un hotel. El principal sospechoso fue E.G ciudadano de clase media que se hospedaba con su pareja en el mismo hotel y a quien un testigo ocular vio golpear a Vanessa hasta su muerte. El caso fue llevado a la justicia por homicidio preterintencional, se le declaró inocente en primera instancia y culpable en segunda instancia por lo cual fue sentenciado a 6 años de cárcel actualmente el caso se encuentra en espera de su casación (Zambrano Arrieta, 2016, 31).

son perseguidos por tipos penales distintos al femicidio. Las evidencias recabadas continúan siendo deficientes, sobre todo en lo concerniente a probar las relaciones de poder, y a esto se le debe sumar la falta de conocimiento de los jueces y fiscales de lo que se entiende como una relación de poder, dando como respuesta un sistema judicial deficiente que no da cuenta real de la violencia de género.

En algunos fallos, a pesar de existir varios elementos que demuestran la violencia de género ejercida sobre la víctima, se señala que “no se demostró las relaciones de poder” y por tanto no califican el hecho como femicidio. Esto obedece a que la forma de muerte de las mujeres, esto es apuñalamiento, estrangulamiento, golpes hasta morir, desfiguración de rostros, la violación que antecedió a la muerte, las muertes de niñas en razón de su género, no son parte de las investigaciones, acusaciones, alegatos, ni deliberaciones en las decisiones judiciales, lo cual hubiese permitido visibilizar imposición de la fuerza, de la corporalidad del hombre sobre la mujer, del sentido de dominio de victimarios sobre las víctimas, del sentido de posesión del hombre sobre la mujer, etc., lo que evidencia una limitación en torno a investigar, argumentar y resolver las causas con visión de género (Fernández Lavayen 2017, 116).

En concordancia con lo señalado por la autora, Mónica Soledad Espinoza Girón (2020) señala en su estudio sobre tratamiento judicial del femicidio en Ecuador, referente al femicidio no íntimo, que la problemática ante la que nos encontramos es la falta de preparación en género por parte de los fiscales. La consecuencia de esta falta de preparación es que en las provincias en que no se cuenta con fiscalías especializadas en género perdure la impunidad (que en la posición de la autora no es lo más grave). Señala la relevancia de que, además continúen invisibilizándose las muertes de mujeres por razones de género, lo que deriva en políticas públicas que no dan cuenta de la gravedad de la situación de las mujeres en Ecuador (Espinoza Girón 2020, 55).

Finalmente, en materia legal muchos estudios sobre femicidio en Ecuador se han dedicado también al análisis del tipo penal y sus elementos. Andrea Gabriela Zuleta Sánchez (2019) y Lianet Goyas Cespedes, Silvia Patricia Zambrano Noles e Iris Cabanes Espino (2018) en sus trabajos sobre femicidio y la legislación ecuatoriana coinciden en que la tipificación del femicidio ha sido importante para el país y que obedece a compromisos internacionales adquiridos tras la ratificación Belém Do Pará. Sin embargo, y a pesar de que los trabajos no realizan análisis sobre las sentencias judiciales, también coinciden en la insuficiencia de la

tipificación para eliminar la violencia de género debido a la existencia de patrones culturales machistas.

## **Capítulo 2**

### **Violencia de género en el Ecuador: el papel del Estado para garantizar una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es un tipo de violencia que ha existido durante toda la historia. Sin embargo, su ubicación como un problema social en América Latina es reciente. Con lo cual, este capítulo está orientado a identificar de la realidad del país en materia de violencia de género contra las mujeres. Se aborda también las respuestas que el Estado ecuatoriano, como garante del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, otorga a la precaria condición de los derechos de las mujeres en el país.

Este capítulo contextualiza el femicidio en Ecuador. En primer lugar, se ha realizado un resumen sobre la situación de la violencia de género en el país desde la normativa internacional suscrita por el Estado ecuatoriano hasta la legislación interna existente. En segundo lugar, se identifica la realidad de la violencia contra las mujeres en las cifras de Ecuador. Finalmente, se realiza un acercamiento a la tentativa en la normativa penal ecuatoriana, cómo se está aplicando y si es posible aplicarla al femicidio tal como se encuentra tipificado en la actualidad.

#### **2.1 Génesis del reconocimiento legal de la violencia de género contra las mujeres**

Para que un problema social se empiece a considerar como un problema público deben conjugarse varios factores, y el problema de la violencia de género contra las mujeres no es la excepción. Antes de los años 80 y 90 en la región latinoamericana este tipo de violencia se consideraba un tema doméstico privado y por tanto parecía lejos de ser considerado un problema público. La legislación ecuatoriana tampoco penalizaba ni reprochaba la conducta agresiva hacia las mujeres y mucho menos el femicidio.

Los llamados eximentes de responsabilidad por “defensa de honor” existían en toda Latinoamérica, igualmente en el Ecuador. El Código Penal de 1971 en su capítulo segundo, referente a las circunstancias de la infracción, señalaba que no se consideraba una infracción cuando un cónyuge asesino o golpea a otro si lo sorprende en adulterio. En concordancia con el artículo 503 de este código, el adulterio solamente lo podía cometer una mujer. Dicha permisividad a la violencia doméstica legalmente prevista quedó sin efecto en 1983 con la

Ley 143 que derogó el tipo penal de adulterio. Sin embargo, no fue hasta 2005 que fue eliminada y reformada totalmente.

Entre los años 80 y 90 del siglo pasado hasta comienzos d este siglo, se han dado varios factores productores de cambios en la forma de tratar la violencia contra las mujeres en Ecuador. Se destaca la adquisición de compromisos internacionales, como la suscripción en 1980 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>1</sup> (CEDAW, por sus siglas en inglés); Al igual, está la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención Belem do Pará de 1994;<sup>2</sup> También encontramos la Plataforma de Acción de Beijing (PAB) de 1996;<sup>3</sup> De la misma manera, ésta la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad y sus seis resoluciones adicionales sobre mujeres, paz y seguridad;<sup>4</sup> y la Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2000.<sup>5</sup>

La CEDAW fue promulgada en 1979 y suscrita y ratificada por Ecuador en 1980. Esta convención de las Naciones Unidas condena la discriminación y promueve la igualdad sustantiva. Se destaca por imponer al Estado la obligación de eliminar patrones culturales y garantizar la educación para la igualdad. Reconociendo para ello, que la violencia de género tiene raíces sociales históricas que requieren medidas destinadas a suprimir el orden social que ha naturalizado roles de género.

En este contexto se insta a los Estados parte a tomar medidas legislativas en contra de la violencia contra las mujeres. Su protocolo facultativo permite que se presenten denuncias ante el Comité de la CEDAW por violaciones a sus derechos bajo el amparo de esta convención, esto es posible cuando el Estado no ha demostrado una eficiente administración de justicia. En sus recomendaciones posteriores la CEDAW define la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y exhorta a los Estados a eliminar las formas de discriminación constantes en la legislación que normalizaban y favorecían la violencia contra las mujeres como las eximentes de “defensa del honor” que se mencionó anteriormente.

---

<sup>1</sup> CEDAW Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979.

<sup>2</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará. 1995.

<sup>3</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijín. 1995.

<sup>4</sup> Naciones Unidas Consejo de Seguridad. 2000. Resolución 1325 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000.

<sup>5</sup> Declaración del Milenio de las Naciones Unidas. Septiembre 2000, sede New York.

Así también, la Convención Belem do Pará creada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994, suscrita y ratificada por el Estado ecuatoriano en 1995. Reconoce la violencia de género contra las mujeres en sus diversas manifestaciones que incluyen: el ámbito público y el privado, la violencia sexual, física y psicológica. Reconoce en específico el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y esto incluye no ser discriminada y ser educada y valorada sin patrones o roles de género estereotipados. Esta convención también exige y responsabiliza a los Estados a incluir sanciones legislativas y acoplar sus mecanismos judiciales y administrativos para hacer efectiva la convención.

Las convenciones internacionales mencionadas anteriormente (CEDAW y la Belém do Pará) imponían a los estados parte (y con ello al Ecuador) la obligación de adoptar medidas preventivas contra la violencia hacia la mujer. Así también la sentencia del caso “Campo Algodonero” emitida el 19 de noviembre de 2009 reitera que el Estado debe actuar con la debida diligencia en la prevención de la violencia contra la mujer puesto que la falta de prevención favorece la impunidad:

los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009, 7).

Estos compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano, junto con las peticiones de la sociedad civil organizada, dan como resultado la publicación en el Registro Oficial de 30 de marzo de 1994 del Acuerdo Ministerial No.3548<sup>6</sup> mediante el cual se transforman algunas comisarías policiales en Comisarías de la Mujer y la Familia. Tomando en cuenta este contexto se puede decir que claramente estas comisarías carecían de personal capacitado para el tratamiento de violencia contra las mujeres. Además de ello carecían de un ordenamiento jurídico para el tratamiento de casos de violencia contra la mujer puesto que la

---

<sup>6</sup> Acuerdo Ministerial No. 3548 del Ministerio de Gobierno y Policía, del 03 de marzo de 1994.

primera legislación promulgada al respecto fue la Ley 103 “Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia” en 1995.<sup>7</sup>

Las comisarías tenían la competencia de resolver casos de violencia intrafamiliar y contravenciones de violencia contra niños y mujeres. Su funcionalidad era dar apoyo y asesoramiento técnico a las víctimas de violencia contra la mujer. Es importante tener en cuenta que una comisaría es parte del poder ejecutivo y no del poder judicial con lo cual el tema de la violencia intrafamiliar pasaba a ser un asunto meramente administrativo. Estas entidades tenían la facultad de juzgar y resolver temas de violencia contra las mujeres y sancionar a los agresores económicamente.

La Ley 103 se refería a la violencia contra la mujer como “violencia intrafamiliar” con lo cual se dejaba en la indefensión a mujeres sobrevivientes de violencia de género en otros ámbitos ajenos a lo familiar. Sin embargo, se puede entender la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, y la promulgación de la “Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia” como los primeros pasos en el reconocimiento de la existencia de la violencia contra las mujeres como un problema público en el Ecuador.

En el año 2007, el entonces presidente Rafael Correa Delgado promulga el Decreto Ejecutivo N° 620 en el cual declara como política de Estado, con enfoque de derechos humanos, la erradicación de la violencia de género. En este instrumento se ordena la elaboración del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres. A pesar de esto, la legislación específica sobre violencia contra la mujer se mantuvo sin cambios.

La promulgación de la Constitución de la República en 2008 supone nuevos reconocimientos en términos de derechos de las mujeres. En primer lugar, se reconocen los derechos de igualdad y no discriminación, se reconoce textualmente el derecho a una vida libre de violencia en el artículo 66 numeral 3 literal b. En el artículo 70 también se dispone la obligación del Estado de generar políticas públicas a favor de la igualdad. También dispone la generación de un Consejo para la Igualdad en materia de género. Además, el artículo 81 de la

---

<sup>7</sup> Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103). 1995. Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995.

Constitución de manda la existencia de justicia especializada para temas de violencia de género:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley (Constitución de la República 2008, Art. 81).

En concordancia con ello en el 2009 se promulga el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) en el que se establece que es competencia exclusiva de los organismos judiciales la administración de justicia. Esto quiere decir que las comisarías por sí mismas dejan de tener la competencia legal para actuar en la resolución de conflictos derivados de la violencia contra la mujer. En consecuencia, esta problemática empieza a tener organismos de decisión y judicialización especializados más allá de lo administrativo.

Como parte del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres, se realizó en 2011 la Encuesta Nacional de Violencia de Género. Esta constituyó el primer diagnóstico a nivel nacional en términos cuantitativos que realizó el Estado en materia de género. Los resultados en cifras fueron muy preocupantes y dieron cuenta de la gravedad del problema de la violencia de género a nivel nacional.

La realidad que se evidencia en las estadísticas, así como en otros estudios, fueron una presión al Estado para tomar medidas más fuertes en favor de combatir la violencia de género contra las mujeres. Puesto que, a pesar de los avances, el tema legislativo que permitía la sanción de la violencia contra la mujer se mantenía disperso y caía en el familismo, categorizado por Alda Facio como “forma de sexismo que parte de que mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos” (Facio 1992, 78).

En 2014 se emite el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP en adelante), que tiene como finalidad recoger toda la normativa penal y ser la única ley que puede proveer un régimen sancionatorio penal. El COIP prevé en su articulado muchas más sanciones y tratamientos especiales para la violencia contra las mujeres.

En primer lugar, el COIP dispone un tratamiento especial de los casos de violencia de género contra las mujeres. En su artículo 11 prevé los derechos de las víctimas, en él se reconoce el derecho a la intimidad, a no participar del proceso judicial, a no comparecer a audiencias, a recibir una reparación, a no ser revictimizada entre otras. Y en segundo lugar, prevé un párrafo entero referente a los “Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” en cuyo articulado define la violencia contra la mujer de la siguiente forma:

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (COIP 2014, Art. 155).

Los delitos de violencia contra la mujer tipificados incluyen violencia sexual y física que funcionan como agravantes de los delitos en contra de la integridad sexual y lesiones respectivamente. Además, incluye el delito de violencia psicológica contra la mujer y establece una contravención para los casos en los que la violencia física no haya causado daños graves.

Finalmente, uno de los avances más importantes es la tipificación del femicidio en su artículo 141 de la siguiente forma:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP 2014, Art. 141).

Esta tipificación es importante debido a que con anterioridad se juzgaba a este delito como asesinato e incluso como homicidio preterintencional que más allá de significar una pena menor, significaba desconocer las raíces de la violencia de género contra las mujeres y el culmen de un sistema de discriminación y misoginia que supone el femicidio.

Los agravantes del tipo penal se encuentran en su artículo subsecuente e incluyen: el haber tenido una relación de pareja o familiar con la víctima, que el suceso se haya dado frente a hijos o familiares de la víctima y haber dejado el cuerpo de la mujer expuesto.

Reformas posteriores al COIP trajeron nuevos cambios positivos para la lucha contra la violencia hacia las mujeres en el Ecuador. Una de las reformas fue acogida tras la consulta popular de 2018 sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes que tiene como precedente el caso Aampetra.<sup>8</sup> Así también en 2018 se agregan los artículos 78.1 y 588.1 referentes a los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres y medidas de protección contra esta forma de violencia. En 2018 también se amplió el tipo penal de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar y se agregó en el artículo 570 la necesidad de justicia especializada para tratar de violencia contra la mujer. En 2019 el COIP se vuelve a reformar y agrega la obligatoriedad de que los jueces ordenen tratamiento o capacitación a las personas halladas culpables de violencia sexual.

Con la emisión del COIP la Ley 103 contra la violencia a la mujer y la familia es derogada en su título primero referente a la jurisdicción y competencia. El 5 de febrero de 2018 se emite la “Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres” que deroga en su totalidad la Ley 103.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres se expide debido a que en palabras textuales del legislativo: “a pesar de los avances normativos desarrollados en los últimos diez años, es necesario establecer legalmente un sistema integral de protección a las mujeres víctimas de las diferentes formas de violencia de género a lo largo de su vida” (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres 2018<sup>9</sup>).

Esta ley busca una protección y prevención de la violencia contra las mujeres, utiliza como base legislativa a la CEDAW y en tal virtud menciona la necesidad de transformación de patrones socioculturales. Dentro de su articulado reconoce la existencia de otros múltiples

---

<sup>8</sup> Caso de violencia sexual, física y psicológica perpetrada por el profesor José Luis N. en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari (Aampetra), contra 43 estudiantes de entre 8 y 10 años de edad durante los años 2010 y 2011. En la realidad ecuatoriana “Aampetra sería el punto de partida que expondría al Estado ecuatoriano dentro de un marco de incapacidad institucional” (Molina 2020, 85-86).

<sup>9</sup> Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2018. Registro Oficial Suplemento N° 174, del 05 de febrero de 2018.

tipos de violencia contra las mujeres entre los que consta la violencia económica y patrimonial, la violencia simbólica, violencia política y violencia gineco-obstétrica.

En este aparato legislativo se manejan tres ejes: prevención, protección y atención. En el eje de protección toma principal relevancia la creación de una Alerta Temprana para evitar que los casos de violencia constantemente reportados en el Registro Único de Violencia contra las Mujeres (creado en el artículo 16 de la ley en cuestión) lleguen a consumarse en femicidios. Además, dentro de su articulado la mencionada ley prevé formas de reparación a través de medidas de acción afirmativa para las mujeres sobrevivientes de violencia de género.

Esta ley pretende generar un marco jurídico para la creación de políticas públicas efectivas y generar un sistema de protección y prevención integral a las mujeres. Sus mecanismos resultan interesantes y útiles. Sin embargo, hasta la actualidad no se ha generado el sistema propiamente. Esto último se debe a que a finales de 2019 el gobierno del presidente Lenin Moreno (2017-2021) anunció que debido a la crisis económica del país no se revisaría el presupuesto a la ejecución de los mandatos y disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Esto significa que el presupuesto no se destinaría para la generación del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

A partir de 1990, se empieza a dar un reconocimiento legislativo a la violencia contra las mujeres, que ha ido evolucionando durante varias décadas. Actualmente, se puede decir que la legislación arriba descrita reconoce y ampara los derechos de las mujeres. A pesar de esto, los cambios legislativos deben acompañarse con el financiamiento y apoyo necesario para la articulación del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres previsto normativamente y con la incorporación de personal capacitado en los organismos de administración de justicia. La naturalización del orden social de género que deriva en la violencia de género requiere un mayor trabajo para pasar de la igualdad formal a la igualdad material.

## 2.2. Realidad ecuatoriana: Cifras de violencia de género y femicidio en Ecuador

En el contexto del Decreto Ejecutivo N° 620 de 2007 mediante el cual se declara política de Estado la erradicación de la violencia contra la mujer, se realiza la encuesta Nacional Sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, publicada en 2011. Esta importante herramienta de estudio incluye la violencia física, sexual, patrimonial y psicológica contra las mujeres. En esta se muestra que 6 de cada 10 mujeres han sufrido violencia de género de algún tipo. Así también, la muestra permitió verificar que la mayoría de la violencia de género sufrida por las mujeres es psicológica y es perpetrada por sus parejas o exparejas. En un análisis realizado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género se señala que el nivel de peligrosidad de la violencia de género evidenciada en la encuesta fue alto:

[U]n 5,8% de mujeres señala que su agresor intentó ahorcarla o asfixiarla, 2,7% reporta que fue atacada con un cuchillo o navaja; mientras el 1,1% indica que su pareja utilizó un arma durante el hecho violento. Pero, además, el 5,3% de mujeres señala que recibió amenazas de muerte por parte de su pareja, y el 3,4% declara que recibieron amenazas con un arma de fuego o corto punzante (Camacho 2014, 63).

La encuesta no da resultados sobre femicidio debido a que para la fecha el éste no estaba tipificado, además de que las instituciones gubernamentales no contaban con cifras de muertes violentas desagregadas por género (Pontón 2009). Los datos de muertes violentas de mujeres entre 2001 y 2008, recabados en la investigación realizada por Carcedo en colaboración con Ordoñez Laclé sobre femicidio en el Ecuador, dan cuenta de un porcentaje de muertes moderado en comparación con otros países de la región. Estos datos por la gran diferencia frente al crecimiento de muertes de varones dan cuenta de causas diferenciadas y distintas.

En efecto, esta evolución disímil entre las tasas analizadas también sugiere que los homicidios de mujeres no forman parte de la llamada violencia social, la cual va *in crescendo* en el continente (Carcedo y Ordoñez Laclé 2011, 57).

Estos resultados corroboran la teoría y resaltan la necesidad de que entidades estatales y sociales presten atención legítima al problema del femicidio, comprendiendo que cuestiones de causas distintas ameritan un tratamiento diferenciado y soluciones específicas, y que en el país se está todavía en condiciones de prevenir una escalada de muertes violentas de mujeres

por su condición de género que está tocando las puertas de cada vez más países de la región (Carcedo y Ordoñez Laclé 2011, 57).

Además de ello, las autoras señalan en su estudio de caso por provincia, que la mayor parte de homicidios de mujeres ocurridos en el periodo analizado son femicidios, los cuales no se estaban investigando de forma apropiada por las entidades competentes. En muchos casos las causas de muerte no eran verificadas o las bases de datos no contaban con la información pertinente.

En 2019 se publica la segunda Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres la cual continúa sin introducir datos referentes a femicidio. La encuesta abarca violencia física, sexual, psicológica, económica y obstétrica. Los ámbitos evaluados fueron el ámbito educativo, laboral, social, familiar y de pareja en dos líneas temporales: durante toda su vida y en el lapso de los últimos 12 meses (ENVIGMU 2019, 8). Los porcentajes de violencia no han bajado, pero han incluido nuevos marcadores que permiten medir también la decisión de denuncia o apertura a contar las experiencias sufridas por las víctimas, en todos los casos más del 80% de mujeres que han sufrido violencia no ha denunciado la misma. La tabulación de los datos no permite medir los niveles de peligrosidad de las agresiones físicas sufridas.

En lo referente al femicidio las cifras no son exactas. En 2018 la Corporación Promoción de la Mujer / Taller de Comunicación Mujer – TCM, la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos – CEDHU y el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos, Surkuna a través de la Defensoría del Pueblo señalaron que las cifras de femicidio presentadas por la Fiscalía del Ecuador distan de las presentadas por el sistema judicial y de las recabadas por las organizaciones. Estas discordancias son explicadas debido a que el femicidio no íntimo sigue sin ser perseguido por los operadores de justicia:

La sola tipificación del femicidio no basta para frenar la violencia de género. Las condenas que generalmente se aplican no son eficaces si a ellas no se suma una estrategia integral de prevención y reparación. Se considera que existe una inaplicación del tipo penal femicidio, y que incluso en aquellos casos en donde sí se aplica el tipo penal, existen muchas veces tratamientos revictimizantes, y la reproducción de estereotipos a las víctimas. (Corporación Promoción de la Mujer/ Taller de Comunicación Mujer TCM, Comisión Ecuémica de

Derechos Humanos CEDHU, Centro de Apoyo y Protección de los Derechos, Surkuna 2018, 17).

La Fiscalía General del Estado en su *Boletín Criminológico de Estadística Delictual Femicidio*, referente a las cifras de femicidio registradas en el Ecuador desde 2014 hasta mayo de 2019, señala que de 935 muertes violentas de mujeres 335 fueron femicidios. Siendo el año 2017 el que más femicidios registra la fiscalía en sus datos con un número de 103. Estas cifras distan de las cifras registradas por la Fundación Aldea, que para mayo de 2019 registra el doble de femicidios refiriendo la cantidad de 671.

Las cifras parecen concordar moderadamente en cuanto a modalidades de femicidio. Aldea muestra en sus cifras que el 57 % de muertes se produjeron mediante armas blancas y la fiscalía coincide en que esta es la modalidad más común de femicidio. El segundo y tercer lugar, lo ocupan la asfixia y el uso de armas de fuego, lo que resulta alarmante debido a que en la encuesta de 2011, que permitía discernir los tipos de ataque físico por peligrosidad, se hablaba ya de amenazas con armas de fuego y de asfixias (Tabla 1.).

**Tabla 1. Cifras comparativas de la Fiscalía General del Estado y la Fundación ALDEA**

	<b>Cifras de Fiscalía General del Estado (de agosto 2014 a mayo de 2019)</b>	<b>Cifras de la Fundación ALDEA (de 2014 a mayo de 2019)</b>
Total de femicidios	335	671 <sup>10</sup>
Muerte causada por heridas de arma blanca	47.2%	57%
Muerte causada por heridas de armas de fuego	13.1%	8%
Muerte por estrangulación	6.9%	10%

Fuente: Boletín Criminológico y de Estadística Delictual Femicidio y Fundación Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo ALDEA

Ahora bien, las instituciones y organizaciones antes mencionadas no poseen cifras respecto de tentativa de femicidio. A pesar de ello, en el año 2015 se realizó un Análisis Judicial sobre el femicidio mediante el cual se señalaba que en solo un año de vigencia del COIP se recibieron 78 procesos de femicidio, de los cuales 28 llegaron a la sentencia (Fernández 2017). En

<sup>10</sup> La cifra publicada por la fundación ALDEA era hasta diciembre de 2019, se le restaron las muertes ocurridas en junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre para dar el resultado de 2014 a mayo de 2019 y homologar el periodo con las cifras proporcionadas por la Fiscalía del Ecuador

adelante no se han publicado cifras referentes a denuncias sobre tentativa de femicidio y sentencias. Esto puede deberse a que los casos de tentativa de femicidio se registran como femicidios en el grado de tentativa con lo cual puede que la cifra está incluida en los números referentes a femicidio o, como en los casos de estudio que tratan la presente investigación, han sido procesados por lesiones.

## **2.2. Tentativa en el Ecuador: Retos jurídicos y doctrinarios**

Como se mencionó anteriormente, el femicidio fue tipificado en el Ecuador en 2014 con la emisión del COIP. Esta tipificación que fue antecedida por la tipificación del mencionado delito en varios países de la región está fundada en la necesidad de dar solución a la violencia que sufrimos las mujeres y a sus causas específicas. El derecho penal, por su naturaleza, es de última ratio, es decir que su aplicación debe darse en casos extremos que causen daños a cuestiones de vital importancia para el derecho. A estas cuestiones se les llama bienes jurídicos. La finalidad del derecho penal, por tanto, es ser protectora de bienes jurídicos.

El derecho penal cumple además con la función de motivar la conducta humana en la sociedad. En este contexto podemos entender que el objetivo de la penalización del femicidio ha sido en primer término la protección del derecho a la vida libre de violencia de las mujeres. Pero también la motivación de modificar el comportamiento de la sociedad al reprochar la muerte de mujeres motivado por la misoginia. Lo que anteriormente se reconocía socialmente como un justificativo para matar a una mujer actualmente es constituyente del tipo penal de femicidio.

Los delitos tienden distintas clasificaciones según el momento de consumación. Por un lado, están los delitos de consumación anticipada que se consuman antes de que se produzca el hecho lesivo de bienes jurídicos<sup>11</sup> (delitos de intención o de peligro). Por otro lado, están los delitos de resultado, que se consuman con la lesión del bien jurídico protegido. El femicidio es un delito de resultado puesto que se consuma con la muerte de la mujer, esto es la lesión del bien jurídico que constituye la vida.

Los delitos de resultado pueden ser interrumpidos o no llegar a consumarse y es en este contexto que existe la figura penal llamada tentativa. La tentativa no es un tipo penal por sí

---

<sup>11</sup> Valores que el Estado considera que tienen una gran importancia con lo cual merecen una fuerte protección del Derecho y por tanto dañarlos o ponerlos en peligro es castigado.

mismo, sino que es una forma de extender la pena a los actos penalmente relevantes que no han logrado consumarse:

La tentativa no es más que una causa de *extensión de la pena*, que responde a la necesidad político-criminal de extender la amenaza o conminación penal prevista para los tipos delictivos para el caso de consumación de los mismos, a conductas que ciertamente no consuman el delito, pero que están muy próximas a la consumación y se realizan con voluntad de conseguirla (Muñoz Conde 2014, 414).

La tentativa es una figura ampliamente discutida en la doctrina jurídica y en las legislaciones. El debate jurídico entorno a la tentativa atiende a cuáles son los parámetros que debe cumplir un delito para ser considerado tentativa. El COIP acoge la tentativa en su artículo 39 de la siguiente manera:

Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado.

Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman (COIP 2014, Art. 39).

De esta definición se puede desglosar que para que exista tentativa en nuestra legislación se debe cumplir con ciertos parámetros. Como bien menciona la norma, uno de los requisitos para que se pueda aplicar la tentativa es que se trate de un delito doloso, esto es, que tenga la intención de causar el daño descrito en el tipo penal.

Ahora bien, la norma señala también que el autor debe iniciar la ejecución del delito. Este señalamiento nos hace cuestionarnos cuándo es que se considera que ha iniciado la ejecución del delito y en qué punto del *iter criminis*<sup>12</sup> (camino del delito) debe ser interrumpido para que se pueda considerar una conducta como tentativa de un delito. La doctrina jurídica ha protagonizado una amplia discusión alrededor de este punto y en el mismo se pueden distinguir varias teorías.

---

<sup>12</sup> El camino del delito o *iter criminis* según Muñoz Conde 2014 está compuesto por 5 fases: 1. Decisión 2. Preparación 3. Comienzo de la ejecución 4. Conclusión de la ejecución 5. Resultado. La tentativa se da cuando se interrumpe la acción entre la fase 3 y 4. No hay tentativa con la mera preparación.

Una de las teorías más aceptadas es la teoría mixta la cual busca que tanto la intencionalidad del agresor como sus acciones deben estar orientadas a causar la muerte de la persona en el caso de la tentativa de femicidio.

[P]artiendo de la descripción legal de la acción típica, entiende, en primer lugar, a la imagen que tiene el autor del curso de los acontecimientos (plan del autor) y luego a si, de acuerdo con esta imagen, el comportamiento realizado está tan estrechamente ligado a la acción típica que prácticamente no hay eslabones intermedios esenciales para poner en actividad inmediata su realización (Muñoz Conde 2014, 418).

Esta teoría indica más claramente cuándo ocurre una tentativa. En conclusión, para determinar si existe una tentativa se debe considerar en primer término el elemento subjetivo que viene siendo el plan del autor, el propósito que este tenía y su voluntad. Y en segundo término, el criterio objetivo, en este sentido debe haber una amenaza al bien jurídico y se debe tomar en cuenta la temporalidad del acto, es decir debe estar lo más cerca de consumarse el delito. En definitiva, se puede decir que la tentativa es un delito incompleto en el cual el elemento subjetivo (la intención de cometer el delito) es más importante que el objetivo (las acciones tomadas para concretar el ilícito), porque existe la voluntad, pero no se consuma.

Debemos entender que la tentativa es una figura la cual permite a nuestra legislación penar a los delitos incompletos y como muchos autores lo dicen es un amplificador de la tipicidad de los delitos pues a diferencia de otros países la tentativa se encuentra en la parte general de nuestro COIP mas no en la especial como delito independiente. Esto quiere decir que en el Ecuador quien intenta matar a una mujer en el contexto de una relación de poder incurre en el delito de femicidio en el grado de tentativa y es juzgado por el delito de femicidio, en consecuencia, se deben seguir los protocolos de un femicidio.

Ecuador no tiene un protocolo nacional de manejo de casos de femicidio. Sin embargo, la Oficina para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el apoyo de ONU Mujeres dictó un Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género. Este protocolo es el que se usa en las fiscalías ecuatorianas para el tratamiento de casos de femicidios. El Protocolo tiene como objetivo generar buenas prácticas a en la

judicialización del femicidio, promover la perspectiva de género en la investigación y garantizar los derechos de las víctimas. El protocolo señala los signos y pruebas que se deben recabar en una investigación de femicidio sus contextos, escenarios, sujetos activos, sujetos pasivos, formas de violencia y manifestaciones de violencia anteriores o posteriores a los femicidios (OACNUDH y ONU Mujeres 2013). Entre los elementos importantes está la necesidad de probar las razones de género que causaron el femicidio.

El femicidio al ser un delito de resultado doloso resulta ser un tipo penal al cual se le puede aplicar la tentativa. El femicidio como ya se estudió anteriormente es el resultado y culmen de varias violencias sufridas por las mujeres de manera sistémica. En el caso del femicidio íntimo está precedido en la mayoría de las ocasiones por varios actos violentos previos ya sea de violencia física, sexual, psicológica o económica. En consecuencia, los casos de tentativa de femicidio pueden ser confundidos con un ataque de violencia física como los ocurridos previamente.

Es importante en este contexto tomar en cuenta los supuestos arriba descritos sobre la valoración de la tentativa de femicidio. En el ámbito subjetivo el deseo de causar la muerte, y en el ámbito objetivo la idoneidad de los medios implementados. En este segundo punto es relevante mencionar que la doctrina y la legislación no mencionan nada respecto de la gravedad del daño que se puede producir sino más bien del comportamiento y la idoneidad de los medios utilizados. Desde esta perspectiva los operadores de justicia no podrían argumentar la sola valoración de la prueba médica en aras de determinar la existencia de tentativa de femicidio, sino que debería tomar en cuenta y valorar otras pruebas relacionadas a la intencionalidad del autor y la relación de poder existente.

El femicidio en el grado de tentativa es una figura legal posible de llevar a juicio en la legislación ecuatoriana con el cumplimiento de los requisitos legales señalados. En la investigación se debe verificar siempre la intencionalidad del autor y que los medios utilizados hayan sido idóneos, sin necesidad de que los mismos hubieran causado un daño físico en extremo grave. Es necesario que en los casos de tentativa de femicidio se maneje el protocolo de femicidio de la OACNUDH, puesto que la tentativa es una variante del delito de femicidio y por ende sus investigaciones deben ser manejadas con perspectiva de género e incorporar material probatorio sobre las razones de género que ocasionaron el hecho, además de analizar el historial de violencia y la relación de poder existente.

## **Capítulo 3**

### **Judicialización de la tentativa de femicidio en el Ecuador**

La justicia no es una palabra de un solo significado, sin embargo, al hablar de justicia generalmente nos referimos a la administración de justicia por parte del poder judicial del Estado. Este capítulo se ocupa sobre este tipo de justicia y la forma en que la misma le es negada a las mujeres sobrevivientes de violencia de género. El patriarcado no solo ha permeado las instituciones, sino también las ha estructurado, con lo cual a pesar de que existe un reconocimiento legal del derecho de las mujeres a obtener justicia, este resulta ser en ocasiones, meramente declarativo.

El tipo penal de femicidio es reconocido por el Estado ecuatoriano desde 2014 y su aplicación en el grado de tentativa es teórica y prácticamente posible. La aplicación del tipo penal, sin embargo, debe ser de estudio y monitoreo constante. En la primera parte de este capítulo se exponen experiencias reales de mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio en cuyos casos no se ha aplicado la tentativa de femicidio. Estos casos permiten visibilizar las falencias del sistema judicial al tratar la violencia contra las mujeres y recibir justicia especializada y eficaz.

En la segunda parte de este capítulo, se expone la calidad de la justicia especializada que reciben las mujeres sobrevivientes de violencia y cómo ésta influye en los criterios que usan los operadores de justicia para perseguir un delito por lesiones o por tentativa de femicidio. Este estudio en concreto se realizó a fiscales especializados en violencia de género, debido a que la decisión de formular cargos por un delito o por otro recae, en la mayoría de los casos, en los fiscales.

#### **3.1. Vivencias y percepciones de las mujeres sobrevivientes a tentativa de femicidio**

En Ecuador, la Fiscalía es la titular de la acción penal. Esto quiere decir que quienes resultan ser víctimas de delitos, no son propiamente parte de los procesos penales lo cual deriva en que las víctimas no tienen una posición activa dentro de la judicialización de los delitos y por tanto no deciden cómo se juzgan los mismos. Las víctimas tienen derecho a ser escuchadas, pero sus deseos u opiniones no son traducidos en acciones procesales que hagan oír su voz en el juzgamiento de delitos en los cuales ellas son las principales afectadas.

El resultado de llevar a cabo procesos judiciales en los cuales ellas están siendo relegadas, sin que esto derive de su propia decisión informada, es un proceso penal que resulta ser traumático y arbitrario. Las mujeres sobrevivientes de violencia de género en un nivel casi extremo como es el femicidio en el grado de tentativa son testimonios vivos de la violencia perpetrada, no solo por el agresor, sino también por el sistema de justicia que es históricamente patriarcal.

El derecho es un instrumento de articulación del sistema patriarcal. A través de éste se regulan las conductas de hombres y mujeres hacia un determinado modelo de convivencia, el patriarcal, y se modelan las identidades de género de forma tal, que respondan a las funciones ideológicamente asignadas a hombres y mujeres. El derecho se entrama con otros sistemas normativos (social y moral) que, al igual que éste, contribuyen al disciplinamiento de género. Sin embargo, el poder del derecho es más fuerte que el de cualquiera de estos sistemas, en tanto hace recaer sobre sus regulados la amenaza de la fuerza y el temor ante su incumplimiento. Además, este sistema de normas contiene en sí misma sus propias reglas de legitimación, las que consolidan el poder de quienes son, en definitiva, los sujetos creadores del derecho, los hombres (Facio y Fries 2005, 290-291).

Si bien es cierto, la estructura judicial se ha ido adaptando para cumplir con el requisito de especialidad en la justicia a la que tienen derecho las mujeres que han sufrido violencia de género, sin embargo de ello continúa llevando consigo el peso del poder jerarquizante para el cual fue creado. En la presente investigación se han recopilado algunas de las voces de mujeres que han sobrevivido a violencia de género y en cuyos procesos judiciales no han encontrado justicia para ellas, ni castigo para sus agresores. Sus relatos evidencian un sistema judicial violento que no brinda herramientas para el correcto acompañamiento a sobrevivientes. Este además legitima las agresiones sufridas por ellas al minorizar sus experiencias y culpabilizarlas por las mismas.

**Priscila:** es sobreviviente de tentativa de femicidio, el hecho violento fue perpetrado por quien era su pareja cuando salían de un bar en Quito. Su agresor la golpeó en repetidas ocasiones en una transitada calle de la ciudad e intentó asfixiarla. Al momento del altercado ella estaba embarazada y producto de ello tuvo un aborto espontáneo. Su agresor recibió 6 meses de cárcel y fue condenado al pago de cinco mil dólares como reparación integral, los cuales no ha pagado hasta la fecha: “Él me decía ‘no vas a llegar a la casa’ o sea me dijo

clarito que me iba a matar y luego tenía el cuello negro y yo sé que me quería matar” (Priscila, en conversación con la autora, agosto de 2020).

**Daniela:** su pareja la atacó mientras ella dormía, la golpeó en repetidas ocasiones e intentó asfixiarla. Su caso se popularizó en redes sociales debido al apoyo de organizaciones feministas que solicitaban justicia para ella. La ex pareja de su agresor denunció en redes sociales haber vivido episodios de agresión similares que estuvieron a punto de costarle la vida. Tras haber sido llevada al hospital, Daniela decidió denunciarlo a pesar de que él la amenazó con matarla si lo hacía. Su agresor recibió dos meses de prisión: “me rompió la nariz, me ahorcó, una persona que te hace todo esto no te quiere lastimar ¡te quiere matar! Eso no solo es un delito de agresión” (Daniela, en conversación con la autora, julio de 2020).

**Michelle:** antes de haber sido agredida por su expareja, Michelle era deportista extrema. Sin embargo, debido a las agresiones sufridas en julio de 2019 no ha podido volver a hacer deporte. Su agresor la golpeó y la dejó abandonada en un departamento en Esmeraldas, se llevó su dinero y sus pertenencias creyéndola muerta. Hasta la fecha, el fiscal encargado de su proceso no ha formulado cargos contra su agresor: “él a mí me quiso matar, (...) pero yo gracias a Dios me levanté después de siete horas de haber estado prácticamente muerta. Él se había bañado y se había ido llevándose mis cosas, creyó que yo ya estaba muerta” (Michelle, en conversación con la autora, julio de 2020).

Aun cuando el marco legal ecuatoriano exige que los procesos judiciales referentes a violencia de género sean manejados por justicia especializada y se evite la revictimización en los mismos, los casos expuestos son una evidencia de que no es así. Por lo tanto, la violencia que estas mujeres tuvieron que atravesar no solo fue perpetrada por parte de sus agresores, sino también por el sistema judicial, el cual terminó siendo igual o más violento.

Vives la violencia y piensas que va a ser la peor parte y luego como ya viene la parte del juicio y piensas yo tengo la verdad, me hizo mierda, yo tengo la cara hecho mierda, voy a ganar y se va todo el mundo contra ti, te tratan hecho pedazos. La parte judicial es lo peor, o sea es como que piensas que ya viviste lo peor pero no, la parte judicial es lo peor (Priscila, en conversación con la autora, agosto de 2020).

Todas ellas relatan haber sufrido violencia institucional por parte de los miembros investigadores y fiscales a cargo de sus procesos judiciales. Señalan haberse visto obligadas a repetir en más de una ocasión su versión de los hechos, haber sido cuestionadas en sus declaraciones e incluso sufrir retardos injustificados en los procesos judiciales.

La violencia contra las mujeres se perpetúa en el Estado, en lugar de proteger y garantizar sus derechos, se vuelven actores de violencia secundaria que ubica a las mujeres nuevamente en un lugar de vulnerabilidad que puede llegar a ser más profundo que la perpetrada por su agresor íntimo. A esta situación se le llama violencia institucional (Bezanilla, Miranda y Fabiani 2016). Nuestro sistema de justicia está creado para aplicar un tipo de derecho cuyas raíces son androcéntricas con lo cual sus procesos son violentos y genera impunidad. Esta impunidad favorece a la naturalización de la dominación masculina y genera en el imaginario social la idea de una cierta tolerancia hacia ella y por ende la prolifera hasta sus últimas consecuencias.

Contribuye a la violencia feminicida la impunidad derivada de la inacción, insuficiencia o complicidad de instituciones del Estado con la desigualdad genérica y por ende con la violencia contra las niñas y las mujeres, lo que constituye violencia institucional de género por omisión, negligencia o complicidad de las autoridades con los agresores, cuando se trata de violencia infligida a las mujeres por parte de personas o grupos, o la que se debe a la normalización de las desigualdades, la discriminación y la violencia, que refuerza la permanencia de estructuras estatales que perpetúan la desigualdad entre los géneros y no reconocen ni garantizan los derechos de las mujeres. Por el contrario, actúan en defensa del patriarcalismo tanto en la sociedad como en el Estado mismo (Lagarde 2008, 233).

Estos tres casos responden a situaciones de tentativa de femicidio en el ámbito íntimo. En los tres casos hubo ciclos de violencia que antecedieron a las agresiones físicas y casi causaron sus muertes. La violencia tanto física como psicológica era usada por sus agresores como medio de control y dominio sobre ellas.

Nuestra relación al principio era supuestamente buena, porque no se esta tan normalizada la violencia en el mundo que uno cree que los celos no son violencia, que te persigan no es violencia, o sea que no es violencia hasta que no te pega, pero hay un montón de cosas que son violencia y solo va creciendo y tú al principio piensas que está bien y luego estás metida en un lugar donde te están golpeando” (Daniela, en conversación con la autora, julio de 2020).

Siempre violaba mi privacidad porque él tenía instalada una aplicación en el celular para ver cuando entraba y salía de la casa entonces todo ese abuso psicológico, el abuso previo a la agresión no se tomó en cuenta para dar el veredicto creo yo, ¿y todo lo que yo sufrí antes? Que no fue solo el golpe ¿y toda la manipulación y el control que tenía sobre mí? eso no lo ven, solo dicen “ah solo tiene 30 días de incapacidad física” ¿y la incapacidad sentimental y emocional dónde queda? solo somos números no nos ven como personas” (Daniela, en conversación con la autora, julio de 2020).

Como en el caso de Daniela, estos ciclos de violencia previa no fueron tomados en consideración dentro de ninguno de los juicios mencionados aun cuando en la mayoría de los casos de femicidio este es uno de los elementos centrales con los cuales se prueba una relación de poder. La naturalización de la posición inferior de las mujeres está presente en el orden social de las culturas occidentales puesto que en las mismas existe una cosmología sexuada de corte androcéntrico como lo menciona Bourdieu:

Las apariencias biológicas y los efectos indudablemente reales que ha producido, en los cuerpos y en las mentes, un prolongado trabajo colectivo de socialización de lo biológico y de biologización de lo social se conjugaron para invertir la relación entre las causas y los efectos y hacer aparecer una construcción social naturalizada (los “géneros” en cuanto que hábitos sexuales) como el fundamento natural de la división arbitraria que está en el principio tanto de la realidad como de la representación de la realidad que se impone a veces a la propia investigación (lo menciona Bourdieu 2000, 6).

En virtud de la naturalización de la dominación masculina y de sus raíces en procesos de socialización temprana que se encuentran presentes en todos los elementos simbólicos de nuestra cultura, quienes administran justicia continúan perpetuando los roles de género al haber sido socializados de esta forma. Las sobrevivientes entrevistadas en esta investigación señalan que quienes se encargaban de defender sus procesos cuestionaron constantemente su actuación sugiriendo que ellas fueron las causantes de la tentativa de femicidio:

Si tú lees mi sentencia, parece que le están defendiendo a él, porque literalmente dice: “no debió pegarle a pesar de la personalidad de la víctima”, literalmente dice que yo tengo trastorno de personalidad múltiple y eso es mentira, tenía depresión y que, por poco, no debió pegarme, pero hay que tomar en cuenta que yo estuve en una discoteca tomando, en tacos, a pesar de estar embarazada” (Priscila, en conversación con la autora, agosto de 2020).

Me quisieron hacer sentir culpable, igual cuando fue el testimonio anticipado me preguntaron que por qué él reaccionó así y me impactó la pregunta, ya que esa pregunta me la hicieron a mí, esa pregunta debían hacérsela a él supongo yo. ¿Por qué reacciona así? porque es una persona violenta o esta drogada, pero yo no soy el agresor para que me pregunten ese tipo de cosas, siento que esas preguntas me hicieron para decir “de pronto hiciste algo y por eso te mereces lo que te paso” o “le buscaste o provocaste” (Daniela, en conversación con la autora, julio de 2020).

Aun cuando el derecho penal ha pasado de la extrema permisividad de la violencia contra las mujeres a una penalización que continúa en evolución, los presupuestos que originaban esta permisividad no han cambiado en gran medida. Esto quiere decir que un conjunto de la sociedad considera que la violencia de género en contra de las mujeres está justificada debido al desajuste del comportamiento de ellas a ciertas normas sociales. Una de las consecuencias de este tipo de prácticas es que se continúe justificando a los agresores y trasladando la culpa a las víctimas en los ámbitos legales, siendo las sobrevivientes quienes son realmente sujetas a un examen judicial respecto de la moralidad de su conducta.

De estos tres procesos judiciales, llama la atención el de Priscila por la ambivalencia de la valoración de los bienes jurídicos protegidos realizada por el Estado. Esto es, que en Ecuador el aborto voluntario es penalizado con privación de libertad de uno a tres años, puesto que el legislador ha considerado que la vida se da desde la concepción. Sin perjuicio de ello, en el caso de Priscila el aborto provocado por la violencia extrema perpetrada por su expareja no fue considerado como penalmente relevante.

Este particular se explica por varias razones: primero, el sesgo patriarcal del derecho hace que este tenga como finalidad ejercer control sobre los cuerpos femeninos. Además, esta circunstancia particular se explica debido a que las mujeres detentan menor credibilidad dentro de los procesos judiciales.

En primer lugar, como el nacimiento, la consolidación y evolución de los Estados ha estado marcada (y sigue estando) por una clara visión patriarcal. Una visión que nos lleva a hablar de un déficit democrático cuando se observa cómo la ciudadanía de las mujeres es una ciudadanía inacabada. Una ciudadanía que se cuestiona en determinados ámbitos sobre todo en los privados y/o domésticos. Enlazando con lo anterior, y como segunda conclusión, podríamos

apuntar cómo ese déficit democrático de las mujeres se plasma cuando se pone en duda la credibilidad de las mujeres víctimas de violencia de género (Torres Díaz 2011, 1937).

Priscila señala como a pesar de sostener durante todo el proceso que su aborto se debió a las agresiones físicas casi letales provocadas por su expareja, su testimonio fue cuestionado incluso por su propio abogado defensor y por la fiscal encargada de llevar su proceso.

[La fiscal] no me creía nada, todo me culpaba a mí, por ejemplo, el aborto intentó culparme a mí, todo el tiempo sacaba y decía eso y que yo era una paciente psiquiátrica (...) una cosa que me dejó loca es que le dijo a mi psicóloga: *“ay no sé cómo vienen con esto de violencia psicológica, ahora todas traumadas, yo sí, no creo en esas tonteras”*. La fiscal continuó diciendo que yo había abortado, sin saber nada del tema de abortos a tal punto de mencionar incorrectamente que yo había estado tomando pastillas para abortar desde un mes antes de mi aborto; me parece terrible (Priscila, en conversación con la autora, agosto de 2020).

Situación similar ocurre en la vida de Michelle, quien además de no haber recibido una sentencia a pesar de que ha trascendido más de un año del suceso violento, expone que recibió amenazas por parte de su expareja, quien fue notificado dos meses de haber sido emitida la boleta de auxilio. Una boleta de auxilio no surte efecto hasta que es notificada, esto quiere decir que Michelle no tuvo medidas de protección durante dos meses. Ella manifiesta que no se le ha dado la credibilidad debida en el proceso judicial, a pesar de haber hablado directamente con el fiscal, éste último ha reaccionado minimizando la violencia que ella ha sufrido:

El fiscal dijo que solamente son golpes. Cuando yo me fui a hablar directamente con el fiscal en Atacames y yo le dije: *“tú sabes que él me quiso matar”* (...) entonces él me dijo yo vi que él te golpeó pero no te quiso matar. Le dije: *“cómo no me quiso matar, si sigo yo en tratamiento”* y entonces la secretaria de él me dijo *“uuh pero si acá llegan apuñalados”* entonces *¿qué está pasando en este país? es increíble o sea, es nada, te fuiste seis meses al hospital, casi te dejó ciega y no pasa nada* (Michelle, en conversación con la autora, julio de 2020).

No ha existido justicia para las sobrevivientes de femicidio en el grado de tentativa. Las situaciones que vivieron, sus experiencias y las consecuencias que siguen afrontando a diario fueron subestimadas por el sistema de justicia ecuatoriano que les negó su derecho a una

sentencia justa, que las trata como “menores” y que arrincona sus temas al ámbito de lo íntimo (Segato 2016), restando trascendencia en lo público.

Los jueces, fiscales y demás personal del aparato judicial han impuesto penas mínimas a los agresores dándoles a entender a las sobrevivientes y al resto de la sociedad que la violencia de género contra las mujeres no es tan grave y que sus vidas no importan:

Crees que eres lo suficientemente importante como para que si alguien intentó matarte vaya preso, pero te das cuenta que no (...) que a todo el mundo le vale y que va a vivir una vida normal como si nada y ya. Los fiscales te insultan a ti, es horrible... (Priscila, en conversación con la autora, agosto de 2020).

El acceso a la justicia no se limita al hecho de poder presentar la denuncia, o recibir una sentencia. El acceso a la justicia conlleva garantías de debido proceso, de no revictimización, de ser parte dentro del proceso judicial, de tener asistencia jurídica y, por supuesto, de una sentencia justa.

La gente te hace sentir tan inválido lo que tú dices, lo que tú denuncias, porque no hay justicia de verdad o sea no siento que haya pasado justicia con mi caso. Me vieron súper mal porque han visto mi proceso psicológico y lo duro que ha sido para mí también, y a pesar de eso solo le dan dos meses de cárcel” (Daniela, en conversación con la autora, julio de 2020).

Tal como evidencian los testimonios recogidos en esta investigación el derecho al acceso a la justicia de las sobrevivientes de violencia de género no se está garantizando por el Estado, ya que este no falla únicamente en temas pragmáticos como la celeridad, sino que falla en las cuestiones medulares de dicho derecho. Esto se refiere a que falla en tutelar los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El obstáculo más importante es la impunidad sistemática frente a las violaciones. Esta situación no sólo propicia la repetición crónica de los hechos y una sensación de inseguridad e indefensión, sino una gran desconfianza de las mujeres en la administración de justicia por parte de las víctimas (Villarán 2009, 264).

Daniela habla sobre cómo su caso le deja un mal mensaje a las mujeres que sufren violencia, señala que el proceso judicial la hizo sentir como si su vida no importara.

Es súper difícil lograr que las personas empecemos a denunciar si se dejan este tipo de mensajes como el que se me dio a mí. Yo llegué súper mal al hospital, tenía rota la nariz, me ahorcaron, me asfixiaron, me golpearon varias veces (...) pero el tiempo de condena que se le da me parece una burla para las víctimas, porque aquí no importa si te pegan si casi te matan, porque igual pueden hacerlo y se van presos dos meses (Daniela, en conversación con la autora, julio de 2020).

De igual forma Priscila indica que el sistema judicial ecuatoriano realmente no administra justicia. Su percepción deja en claro que la violencia de género es un continuum que se extiende a las instituciones del Estado que imparten justicia, pero una justicia patriarcal, violenta y carente de empatía.

No confío en el sistema judicial, cuando una persona llega y te pregunta si debería denunciar, mi respuesta es sí, deberías denunciar y llegar hasta última instancia y saber que tomaste tu decisión; antes lo decía de una forma muy idealista: “haz que sufra”, pero ahora no. Les diría que tienen que estar muy listas para que no te tome por sorpresa el que te insulten, te molesten, te cuestionen y no te crean, deben estar listas para que le declaren inocente o le den una sentencia inservible (Priscila, en conversación con la autora, agosto de 2020).

Creo, que una sentencia justa es buena para recuperarte, no como forma de venganza, pero puedes saber que los actos contra ti no quedaron en la impunidad y tuvo una consecuencia. Mi sentencia fue darme cuenta, abrir los ojos y ver que no soy lo suficientemente importante para que si casi me mata, vaya preso, darme cuenta de que a nadie le importo (Priscila, en conversación con la autora, agosto de 2020).

Debido a este tipo de acciones, las sobrevivientes asumen que el mensaje del Estado es que el sistema de justicia está lejos de tutelar sus derechos, pues termina por vulnerarlos y lo mejor que pueden esperar es una sentencia injusta que deje en la impunidad las graves violaciones a sus derechos, sin reconocer siquiera la violencia sufrida por parte de las víctimas. Este tipo de justicia, que favorece la impunidad profundiza el androcentrismo del derecho y crea las condiciones apropiadas para que la violencia contra las mujeres se recrudezca. El Estado ecuatoriano, al no emitir sentencias justas que reconozcan la igualdad de las mujeres en la esfera pública, que no minoricen sus experiencias y que les de credibilidad, está perpetrando violencia feminicida.

### **3.2. Tentativa de femicidio vs lesiones: su judicialización**

El Derecho no se limita a la mera normatividad, existen diversas fuentes del Derecho que en su conjunto generan un sistema jurídico. Como se mencionó brevemente en el primer capítulo de este trabajo, Facio (1992) en su metodología para el análisis de género en el fenómeno legal establece tres componentes de los marcos jurídicos que pueden permitir el análisis del enfoque de género de un sistema normativo de manera integral. Estos tres componentes son: el componente formal normativo, trata de la norma en sí misma debidamente promulgada; el componente político-cultural, aborda la aplicación que las personas le dan a la ley mediante la costumbre o doctrina jurídica; y el componente estructural, se refiere al contenido que los administradores de justicia y funcionarios encargados de la aplicación de la ley le dan a la misma. De tal manera que:

Estos componentes están dialécticamente relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro al tiempo que influye, limita y/o define al otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica, si no se toman en cuenta estos tres componentes (Facio 1992, 65).

Es decir que, la normativa no se puede abstraer de la realidad, ya que su aplicación y aplicabilidad está dada por el resto de los componentes de la estructura jurídica. En el caso del femicidio, la ardua lucha de las organizaciones de mujeres ha traído como resultado que tengamos un componente formal normativo que, de cierto modo, abarca el reconocimiento de la violencia de género. Sin embargo, la diferencia de las cifras presentadas por las organizaciones sociales y por el Estado nos lleva a preguntarnos cómo se está aplicando el tipo penal de femicidio.

Como se mencionó en el apartado anterior la experiencia de las mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio señalan a un sistema judicial violento. Esto da cuenta que el componente estructural del fenómeno legal en Ecuador está fallando. En esta investigación se entrevistaron a fiscales especializados de las dos principales ciudades del país, con la finalidad de evidenciar cuáles son las dificultades que se afrontan en el sistema de justicia en el juzgamiento de casos de tentativa de femicidio.

En consecuencia, la presente investigación ha abarcado dos temas en específico referentes al tema en discusión. Primero, un cuestionamiento esencial es si los/as fiscales tienen o no las herramientas necesarias para tratar de forma adecuada temas de género, esto es si están capacitados y verdaderamente constituyen una justicia especializada. En segundo lugar, qué criterio legal se utiliza en las actuales investigaciones para diferenciar la tentativa de femicidio de las lesiones.

En primer término, la violencia de género debe ser tratada por justicia especializada. Como se trató brevemente en el subtítulo anterior, debido a la existencia de un orden social androcéntrico que interioriza la dominación masculina desde la socialización temprana, es de esperarse que existan operadores de justicia que intervengan sin perspectiva de género.

En un patriarcado androcéntrico no es de extrañar que el legislador, el jurista y el juez tengan en mente al hombre/varón cuando elaboran, promulgan, utilizan y aplican las leyes o cuando elaboran las teorías, doctrinas y principios que sirven de fundamento a su interpretación y aplicación (Facio 1992, 53).

En las entrevistas realizadas a fiscales especializados se evidencia que, debido a la naturaleza rotativa de los fiscales en distintas unidades especializadas, los mismos no permanecen demasiado tiempo en una sola unidad. Esto implica que el Estado, al momento de decidir quienes se encargan de los procesos judiciales de violencia contra las mujeres, no selecciona al personal que tenga conocimiento en temas de género. Al contrario, puede ser designado a cualquier unidad el personal contratado en fiscalía sin importar el área de conocimiento u experiencia cualquiera, incluyendo la unidad de violencia de género.

La perspectiva de los/as fiscales entrevistados es que el ser colocado en una unidad especializada en género es incluso un castigo:

Más allá de ese enfoque de que debemos tener unidades especializadas es que uno como funcionario público se debe quitar sus prejuicios (...) lo digo porque a veces hay compañeros, no todos, pero sí la mayoría consideran que el que sean asignados a las unidades especializadas de género, es un castigo, debido a la recarga laboral, porque es un trabajo más minucioso creo yo, y más canalizado con nuestras víctimas. (Yoli, Fiscal de género en la ciudad de Guayaquil, en conversación con la autora, 2020).

Esta perspectiva, de ver a las unidades de violencia de género como un castigo, se repite en las entrevistas realizadas. Esta percepción aportada por los/as fiscales entrevistados deja entrever cómo el Estado desde sus mismas instituciones permite se reproduzca la normalización de los órdenes de género que favorecen el florecimiento de la violencia feminicida. A pesar de la penalización de los delitos contra las mujeres la percepción de los operadores de justicia es que no es delito violentar a las mujeres (Lagarde 2008).

Hay fiscales muy comprometidos, conozco a varios muy comprometidos que se han preparado por ellos mismos, que se han sensibilizado ellos mismos, en la práctica han aprendido maneras de investigar y están bien en la unidad y hay otra gran parte que es la mayoría que cae de manera residual a la unidad que es como un castigo, que se sienten obligados a estar ahí y he escuchado incluso comentarios de fiscales muy fuera de lugar, que mencionan cuando van víctimas, casa dentro, “vienen a molestarme a quitarme el tiempo ya no soporto” (Eduardo, Fiscal de género de la ciudad de Quito, en conversación con la autora, 2020).

Se percibe la falta de sensibilización y capacitación adecuada sobre perspectiva de género en la Fiscalía que propenda a que todo el personal sea efectivamente apto para el tratamiento de los delitos de violencia contra las mujeres. Esta problemática tiene un trasfondo social y cultural que debe ser deconstruido en los individuos encargados de administrar justicia en aras de garantizar una investigación y judicialización que no conserve y perpetúe sesgos androcéntricos. Así también la perspectiva de género debe ser transversalizada en todas las etapas de los procesos judiciales, lo cual incluye el equipo de trabajo de fiscalía y miembros del equipo investigador, sin embargo, en las entrevistas realizadas se puede evidenciar que no es así:

...la capacitación debe ser integral, a pesar de que nosotros como fiscales realicemos las disposiciones, solicitemos la intervención de todos los miembros auxiliares de la administración de justicia y llámese esto perito médico legal, médico psicólogo, el agente investigador de la policía especializada, muchas de las veces, estos miembros que sirven para la administración y para la investigación o no lo toman en serio o no se dan cuenta de la necesidad de acercarle a la víctima para que tenga un acceso a la justicia pronta y oportuna (Iván, Fiscal especializado de la ciudad de Guayaquil, en conversación con la autora, 2020).

En consecuencia, no todos los fiscales que trabajan en las unidades especializadas en género tienen un enfoque de género ya que puede que hayan llegado a la unidad de manera incidental

debido a la rotación constante de personal al interior de la institución. Además de ello, el equipo de trabajo de los fiscales tampoco maneja una perspectiva de género con lo cual la labor de los/as fiscales más comprometidos se ve afectada.

Para llevar un proceso por femicidio en el grado de tentativa se requiere una investigación más compleja. Dentro de las entrevistas realizadas se puede resumir que para la existencia de una tentativa de femicidio deben probarse tres cuestiones: en primer lugar, se requiere que el examen médico legal señale si existe o no daños a órganos vitales o heridas defensivas. En segundo lugar, la intencionalidad del agresor de causar la muerte, y como tercer punto, se debe probar la relación de poder entre la víctima y el agresor.

Estos tres elementos imponen al fiscal una responsabilidad mayor para asegurar que se llegue a una sentencia justa, sin embargo, esto resulta difícil de lograr debido al trabajo que desempeñan ciertos funcionarios que se encargan de administrar la justicia, que lo hacen desde la minorización, el desconocimiento y el facilismo.

La mayoría de los compañeros lo que van a hacer es siempre ir a la segura, a la Fiscalía no le gusta perder, (...) muchas veces el fiscal quiere ir sobre seguro y bueno, si tengo un caso de lesiones con el examen médico legal, no necesito nada más. El contexto no me importa y si me dicen que está en riesgo la vida pongo una boleta. Como fiscal si veo que es tan compleja la investigación, si veo que es tan difícil de demostrar la relación de poder, si yo veo que necesito de expertos, que no están calificados por el consejo de la judicatura y tengo que buscar en otras áreas, si necesito alguien que me haga algo más de lo jurídico y yo no tengo una preparación para tener una visión de eso, es más fácil para mi reformular el caso y hacerlo por lesiones. En un caso de lesiones solo hablo con un médico y ya tengo todo prácticamente, entonces si quieres que te de mi apreciación sobre por qué los casos de tentativa de femicidio son juzgados por lesiones, tiene que ver mucho con un facilismo y una falta de conocimiento. En algunos casos puede ser facilismo y en otros tengo que decirlo con todas las palabras, es falta de conocimiento de algún fiscal compañero y su equipo de trabajo que no comprenden el contexto que es importantísimo en un caso de femicidio (Eduardo, Fiscal de género de la ciudad de Quito, en conversación con la autora, 2020).

En lo referente al primer requisito y ligado a la falta de un enfoque de género transversal en todas las áreas de la administración de justicia, está el hecho de que los exámenes médicos legales no indagan más allá de los días de incapacidad que causa la agresión en concreto, sin

determinar claramente si las heridas estuvieron orientadas a causar la muerte. Ahora bien, es el rol del fiscal interpretar el examen médico legal, pedir su ampliación o solicitar otras diligencias probatorias.

Yo pienso que esto es un reto procesal pero no es una limitante porque te voy a contar una experiencia justo personal de un caso de tentativa de femicidio que lo llevé y lo acusé, los jueces del tribunal lo sentenciaron por lesiones, pero en la apelación ganamos y se sentenció por tentativa de femicidio. Cual era aquí el problema, justamente tuve problemas con el examen médico legal. Resulta que el agresor entra a la casa, primero que quién era el agresor: policía, entonces no era cualquiera, a lo que voy es que también toca valorar todos estos elementos. Era un policía, le agrede a la esposa, saca un arma blanca y le apuñala en el corazón, entonces la lesión por suerte que el papá mete la mano, no logra meterle o clavarle el cuchillo, sino que lo único que hace es meterle la punta (...) esto le genera claro una lesión de varios centímetros afuera pero internamente muy poco, el juez valoro que la incapacidad fue de cuatro a ocho días, y que efectivamente el hecho de que haya sido en el corazón o cerca del corazón tendría que haber sido más profundo para considerar una tentativa de femicidio (...). Pasan esta clase de cosas, pero como digo los fiscales no tenemos que dejarnos ganar, en la apelación se ganó porque el tribunal valoró justamente lo que estamos diciendo que fue el contexto (Mayra, Fiscal de género de la ciudad de Quito, en conversación con la autora, 2020).

Los exámenes de los médicos legistas no siempre dan una apreciación completa de las agresiones causadas, el fiscal es quien debe asumir la responsabilidad de llevar a juicio ese material probatorio y de darle mayor contenido e interpretación al mismo, con la contextualización del caso que se liga al segundo elemento.

El segundo elemento que se debe probar es la intención de causar la muerte, este elemento, se prueba con la contextualización del caso. En consecuencia, la denuncia y la voz de las sobrevivientes son esenciales. Uno de los fiscales entrevistados lo ejemplifica con un caso en concreto. Describe un caso en el que una mujer fue apuñalada en la pierna por su pareja con la finalidad de inmovilizarla y secuestrarla. La subió a su vehículo y en el camino le comentó que la llevará a un sector peligroso de Guayaquil para matarla, posterior a lo cual mataría al hijo que tienen en común y se suicidaría. La mujer logró salvarse debido a que saltó del vehículo en movimiento:

Se probó en el tribunal que no es necesario que se haya realizado un informe médico legal que diga que la víctima sufrió una lesión en un órgano vital. Nosotros como fiscalía probamos la materialidad de la infracción con la reproducción del contenido del testimonio anticipado,<sup>1</sup> el contenido del testimonio anticipado me afectó mucho (...) la víctima recuerdo en sus relatos lo hacía llorando luego de ello decía: “sino me lanzaba yo, no había quien vea por mi hijo, mi madre ya es una persona de la tercera edad; al señor yo le decía que ya no me siga, porque él me decía regresa conmigo y si no eres para mí, no eres para nadie” (Iván, Fiscal especializado de la ciudad de Guayaquil, en conversación con la autora, 2020).

En el mismo sentido, se resalta la importancia de trabajar con un enfoque de género para darle más atención a las sobrevivientes. Los procesos judiciales deben propender a empoderar a la mujer y darle voz:

La mayoría de los fiscales lo primero que ven es el resultado basado en la teoría del resultado, pero esta teoría de resultado es incompleta. El médico le dio ocho días de incapacidad como son ocho días de incapacidad es violencia física, porque se enmarca en las lesiones de hasta ocho días de incapacidad, pero no se analiza cuáles son las circunstancias que dieron esa incapacidad de ocho días (...) hay que analizar cuál era la finalidad que tenía el agresor que tal vez era terminar con su vida. Entonces lo que falta es la perspectiva de género, que insisto debemos tener un enfoque de género para saber diferenciar qué hechos presumiblemente punibles se adecúan a la conducta del femicidio en una tentativa o en una violencia física como tal, y ahí es donde la víctima dice “él quería matarme, me cogió del cuello pero por defenderme le empecé a pegar, me cogió por la espalda” entonces estos hechos que ella me narra acompañados de las otras manifestaciones o antecedentes de violencia eso es lo que debemos valorar (Yolí, Fiscal de género en la ciudad de Guayaquil, en conversación con la autora, 2020).

El hecho es que en muchos de los casos de tentativa de femicidio se le da más peso al informe médico legal que al testimonio de la víctima, cuando los dos deben ser complementados e interpretados por quienes se encargan de buscar justicia para las sobrevivientes. Los testimonios narrados en el numeral 3.1., de la presente investigación señalan precisamente la

---

<sup>1</sup> Testimonio anticipado: testimonios recibidos por el juez antes de la audiencia de juzgamiento personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de las víctimas de violencia basada en género los testimonios se toman de forma anticipada para evitar que la víctima deba enfrentar a su agresor en audiencia.

falta de credibilidad que se les da a las sobrevivientes y la minorización de la violencia como una de las falencias principales de los operadores judiciales.

Las víctimas son descalificadas, falta diligencia en la etapa de recaudo de pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, se coloca un énfasis excesivo y exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales y se otorga poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas; en general, se brinda un tratamiento inadecuado a estas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos (Villarán 2009, 265).

El último elemento, es el de la relación de poder. La tentativa es un grado de consumación del delito de femicidio y en consecuencia no se pueden obviar los elementos del tipo de femicidio como es la comprobación de que el delito se ha dado como producto de una relación de poder.

Uno de los elementos principales en una tentativa de femicidio creo que es básico el tema de la historia de violencia, (...). Sí creo que siempre es importante y pesa el tema de la historia de violencia, para los jueces es necesario que haya habido al menos uno o dos eventos en donde se haya verificado que efectivamente hubo este círculo de violencia ¿si? En cierto modo yo también creo que debe ser así porque el femicidio como conocemos es la historia final de una historia de violencias y como hemos visto y conocido el círculo de violencia y la espiral de violencia. Efectivamente sabemos que el femicidio a veces es el resultado de muchos o de varios eventos al menos y en varios periodos de tiempo, entonces la ausencia de esto impediría un poco de alguna manera el juzgamiento por este delito (Mayra, Fiscal de género de Quito, en conversación con la autora, 2020).

Como se expuso en los testimonios señalados en el apartado anterior, los fiscales a cargo de procesos de tentativa de femicidio que han sido juzgados por lesiones, no le prestan atención al historial de violencia previo que expone la existencia de una relación de poder entre la sobreviviente y el agresor.

Además de todos los elementos señalados anteriormente, otra cuestión que entorpece los procesos judiciales y ocasiona denegación de justicia a las mujeres es que la atención que reciben las sobrevivientes de tentativa de femicidio en la primera ventanilla de denuncia no es una atención empática e integral que les informe adecuadamente del proceso judicial y de las alternativas al mismo. En los casos de tentativa de femicidio íntimo, este tema es esencial puesto que previene que las sobrevivientes retomen la relación con su agresor y se perpetúen

los círculos de violencia. Además de ello en los delitos que se dan en flagrancia, esto es cuando los agresores cometen el delito en presencia de una o más personas y son aprehendidos inmediatamente, las mujeres sobrevivientes son atendidas por un fiscal de turno,<sup>2</sup> que muchas veces no es especializado y en consecuencia no ordena las diligencias pertinentes ni formula cargos por lesiones ante una tentativa de femicidio.

Tú no puedes prevenir cuándo va a pasar un femicidio, imaginémonos que pasa el día de hoy, lastimosamente de madrugada está un fiscal que digamos se dedica a lavado de activos, que no tiene ni la menor idea de femicidios o tentativa y llega la víctima y en lugar de mandarle al psicólogo lo que hace directamente es tomarle la denuncia. Entonces directamente la víctima se enoja y se va y ya decide no continuar con el proceso y queda ahí. Entonces eso es lo que generalmente pasa, no hay una atención como muy especializada en los turnos y sí te sortean, después de que pasa el turno y pasa la flagrancia te sortean, pero a veces nos ha pasado y te digo personalmente que nos toca corregir errores que han cometido. Entonces el compañero de turno de flagrancia formuló cargo por lesiones siendo tentativa de femicidio, porque no vio el contexto de cómo se dieron los hechos y dice “le ha realizado una lesión con un cuchillo a la altura del hombro” entonces es lesión y cuando llega hacia ti el caso, llega ya con una visión jurídica muy compleja donde tienes que cambiar totalmente (Eduardo Fiscal de género de la ciudad de Quito, en conversación con la autora, 2020).

Este particular ocasiona demoras injustificadas en los procesos judiciales y hace que las víctimas sean minorizadas en sus relatos. Es por esta razón y la ausencia de protocolos de manejo adecuado a sobrevivientes de violencia, que muchas de ellas desisten de la acción penal y deciden retornar a sus hogares junto con sus agresores.

La judicialización de la tentativa de femicidio en el Ecuador requiere que los operadores de justicia y su equipo de trabajo tengan una perspectiva de género. Las tentativas de femicidio a diferencia de otras tentativas como la de asesinato, requieren que se escuche y se de relevancia a los relatos y experiencias de las mujeres en los procesos judiciales.

El esquema actual de administración de justicia al obedecer a un derecho patriarcal es vertical y en consecuencia no puede servir para hacer justicia a las mujeres en igualdad de

---

<sup>2</sup> Fiscal designado para atender los procesos flagrantes que se den en horarios posteriores a los horarios de atención.

condiciones. Es desde ahí que el feminismo se plantea una reestructuración del derecho y de la forma de administrar justicia llamado el Derecho de la Mujer.

Este derecho de la mujer también exige una práctica alternativa del mismo. Esta disciplina no sólo es autocrítica y desmitificadora del derecho, sino que además, exige que las y los abogados lo practiquen en forma diferente a la tradicional. Se insiste en que las relaciones entre abogada/o y cliente, juez/a y abogado/a, administrador/a y administrada/o sean más horizontales y que el proceso sirva para el empoderamiento de las mujeres. Se insiste en que toda la actividad esté centrada en la persona y no en principios abstractos. Se busca la justicia más que la “seguridad jurídica” (Facio 2002, 101).

Desde el derecho de la mujer se insiste en que el acceso a la justicia sea apropiado y efectivo. Esto quiere decir que el Estado tendrá que garantizar un servicio que esté siempre al alcance de todas las personas en términos espaciales y temporales, lingüísticos y culturales, simbólicos y psicológicos, económicos y políticos, así como en cualquier otro término (Facio 2002, 101).

Para lograr que las sobrevivientes de tentativa de femicidio logren tener una sentencia justa el sistema de justicia debe tener una perspectiva transversal de género que lleve a reestructurar el trato que reciben las mujeres. Una sentencia justa reconoce: la violencia que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres, que la conducta del agresor es reprochable y no permisible; a las mujeres como sujetas de derecho y además la validez de sus vidas.

## Conclusiones

Como abogada, mi preocupación principal en lo referente a la problemática de la violencia de género ha sido precisamente la falta de justicia y reconocimiento frente a los actos de violencia más atroces. El aparataje jurídico actual ha incluido tipos penales específicos que condenan la violencia contra las mujeres. Sin embargo, en la práctica judicial estos tipos penales no son aplicados de la forma adecuada. El femicidio que fue reconocido en el Ecuador en 2014 como un delito, no es aplicado en todos sus casos. Mi investigación se direccionó al femicidio en el grado de tentativa que muchas veces es confundido con el tipo penal de lesiones por los operadores de justicia y en tal virtud me interesé por saber cuáles son los requisitos que los fiscales consideran necesarios para una real tentativa de femicidio y cuáles son las perspectivas sobre justicia de las mujeres sobrevivientes.

En el primer capítulo se hace una contextualización teórica respecto de la construcción del femicidio y su proceso evolutivo de un concepto teórico a uno político y finalmente jurídico-penal. Se señaló la relevancia del Estado al momento de promover, proteger, sancionar y garantizar el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres y como esta falta de debida diligencia del Estado y la impunidad es la que genera el ambiente adecuado para el feminicidio.

Por otro lado, y de forma complementaria, se explica la construcción puramente masculina del derecho y como esto supone que nuestras experiencias y voces como mujeres no sean reconocidas en la normativa. Una forma de responder a la invisibilización sistémica de las mujeres dentro de la legislación y la administración de justicia, desde el feminismo se ha empezado a construir la conceptualización de la justicia de género que tiene por finalidad nombrarnos y que pone relevancia a la necesidad de reconocimiento de nuestros derechos y nuestras voces, no únicamente en la normativa, sino en las actuaciones judiciales.

El segundo capítulo tiene por finalidad contextualizar la realidad ecuatoriana en cuanto a cifras y explicar el marco jurídico referente a los derechos de las mujeres en el marco internacional y nacional. El Ecuador ratificó los principales tratados internacionales sobre derechos de las mujeres y la normativa interna ha pasado por un proceso evolutivo que, si bien es cierto, actualmente reconoce, garantiza y protege los derechos de las mujeres sigue

fallando en la práctica debido a que la tradición jurídica ha generado estereotipos y patrones que siguen siendo tomados en consideración en los procesos judiciales.

En el Ecuador actualmente se ha estructurado el Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género mediante la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. A pesar de esto, el Estado no le ha dado el suficiente apoyo financiero lo cual dificulta el paso del reconocimiento formal a la realización sustancial de los derechos de las mujeres. El Código Orgánico Integral Penal además reconoce como delito al femicidio y por la construcción jurídica del tipo penal es totalmente posible procesarlo en el grado de tentativa. A su vez esto requiere que se sigan las mismas prácticas referentes al femicidio, esto se refiere a que se maneje con atención al Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) emitido por Naciones Unidas. Este protocolo implica tener enfoque de género y que se realicen diligencias probatorias más allá de lo meramente normativo.

Respecto del tercer capítulo, mi investigación quería dar cuenta de qué es lo que está pasando en los procesos judiciales por tentativa de femicidio tanto desde las perspectivas de las mujeres sobrevivientes del delito como de los operadores de justicia. Las mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio han sido violentadas en el sistema de justicia ecuatoriano que tiene una gran deuda en lo referente a la creación de rutas de apoyo a las mujeres. Sus historias son historias de revictimización, culpabilización, falta de credibilidad y minorización. Sus testimonios fueron cuestionados constantemente por parte de los operadores de justicia y no se consideraron como pruebas reales dentro de los procesos judiciales.

Las mujeres tenemos derecho al acceso a la justicia, pero este derecho no se limita únicamente a poder denunciar y obtener una sentencia, sino que requiere que la sentencia reconozca y reproche la conducta de los agresores. Las mujeres que entrevisté manifestaron que sintieron durante todo el proceso que su vida no era importante para el Estado, que se ignoraron sus voces puesto que no se habló en ningún momento del círculo de violencia al que fueron sometidas y que no obtuvieron justicia. El Estado a través de sus actuaciones carentes de empatía y de un enfoque de género, genera violencia feminicida ya que perpetúa la impunidad y por ende participa en el continuum de violencia que sufrimos las mujeres.

En lo referente de los operadores de justicia era importante analizar si los mismos tienen las herramientas suficientes para tratar la violencia de género contra las mujeres. Esta forma de violencia ha pasado por un proceso de naturalización histórica por lo cual es importante que quienes se encarguen de judicializar la tentativa de femicidio tengan perspectiva de género.

Las entrevistas realizadas dan cuenta de que existe una falta de especialización en los problemas de género dentro de las fiscalías. La Fiscalía gestiona capacitaciones, pero estas son meramente teóricas, los entrevistados que trabajan en esta institución señalan que han adquirido perspectiva de género mediante la auto-enseñanza y el interés propio. Las fiscalías especializadas rotan su personal siempre por lo que el personal que ha adquirido algún tipo de conocimiento o perspectiva de género es movido y reemplazado por personal que no cuenta con sensibilización. A consideración de los fiscales entrevistados gran parte de personal asignado considera que estar en una fiscalía de género es un castigo por la carga de procesos y la complejidad de incluso las circunstancias sociales de las personas involucradas.

Las investigaciones de femicidio en el grado de tentativa suponen más carga investigativa para el fiscal a cargo del proceso. Por el contrario, un proceso judicial por lesiones requiere simplemente de un examen médico legal que señale los días de incapacidad que corresponden a las lesiones de la víctima. En consecuencia, para fiscales menos experimentados y con escasos conocimientos sobre perspectiva de género resulta más fácil procesar los delitos por lesiones ignorando casi completamente las versiones de las mujeres en que ellas señalan la intencionalidad del agresor de causar la muerte. El resultado de esta situación es la existencia de sentencias violatorias del derecho al acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio.

Los requisitos necesarios para que exista una tentativa de femicidio en la realidad jurídica implican que el testimonio de la víctima sea la pieza central que guíe la labor investigativa del fiscal. El examen médico legal que es muchas veces, el instrumento con el que los fiscales se escudan para no procesar un caso por tentativa de femicidio no requiere necesariamente que exista un daño grave a un órgano vital, sino que las heridas sean consistentes con el relato de la víctima, como se expuso en este trabajo investigativo, el fiscal es el que guía esa interpretación de la prueba. En las entrevistas algunos fiscales señalaron haberse visto en situaciones en las que el examen médico legal no señalaba un daño severo en órganos vitales,

sin embargo, sí señalaba lesiones atribuibles a heridas defensivas o incluso heridas no tan graves que eran consistentes con el plan del autor de causar la muerte de la mujer.

El sistema de justicia ecuatoriano sigue siendo patriarcal y jerarquizante. Este sistema da poca participación e información a las mujeres víctimas de cualquier delito de manera en que puedan ser ellas quienes se empoderen de sus procesos judiciales y defiendan sus derechos con sus voces y desde sus historias. La verticalidad del sistema trae como consecuencia que las mujeres sean víctimas por doble partida, primero víctimas de la tentativa de femicidio y luego víctimas del Estado que, mediante sus operadores, no les otorga voz, no cree en sus testimonios y les niega justicia.

La hipótesis inicial de este trabajo fue que el juzgamiento erróneo de los casos de tentativa de femicidio se da porque las personas encargadas de perseguir y juzgar estos casos no han tenido una educación real en violencia de género que les permita deconstruir las estructuras de género. En consecuencia, la subsunción que se debe hacer de la norma al suceso en concreto se les dificulta y por ende deciden aplicar tipos penales que requieren menos análisis pero que no se ajustan a la realidad. En esta investigación he constatado que sí existe una falta de herramientas por parte de los fiscales para tratar la problemática de la violencia de género, su falta de sensibilización hace que resten importancia a los testimonios de las mujeres víctimas y no concedan relevancia probatoria a sus historias. La investigación por lesiones es más corta y no requiere largas interpretaciones para quienes no están capacitados, por lo cual prefieren acusar por este delito.

Las mujeres sobrevivientes perciben al sistema judicial como violento y revictimizante, señalan que sus historias no dejan un buen mensaje para otras mujeres que están viviendo situaciones de violencia. En consecuencia, se puede afirmar que el Estado falla en su rol preventivo de la violencia puesto que se convierte en perpetrador de la misma. La impunidad de estos casos le resta importancia a la violencia contra las mujeres no solo porque otorga penas mínimas, sino porque no reconoce su existencia, las sentencias injustas convierten al Estado en cómplice del recrudecimiento de la violencia hacia las mujeres. Es necesario que el sistema de justicia se especialice, pero además de ello, es necesario que se reestructure para que pueda brindar a las mujeres una justicia que sea más participativa, que permita que las mujeres pasen de esa posición desempoderada en la que quedan como consecuencia de la violación de sus derechos a una situación de empoderamiento y ejercicio de sus derechos.

## Lista de referencias

- Albarran, Jenny. 2015. "Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica Venezolana". *Comunidad y Salud* 2 (13): 75-80. Acceso el 14 de julio de 2020. [http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1690-32932015000200010&script=sci\\_abstract](http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1690-32932015000200010&script=sci_abstract)
- ALDEA, Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. 2020. "Noticias ALDEA". *Fundación ALDEA*. Acceso el 14 de julio de 2020. <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/4mfdal36dat8nafybh5bmccj8h4gr7>.
- Arroyo Vargas, Roxana. 2011. "Acceso a la justicia para las mujeres...el laberinto androcéntrico del derecho". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 53: 35-62.
- Arroyo Vargas, Roxana. 2003. "Violencia estructural de género una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres". Centro de Estudio de las Masculinidades 1-27. Acceso el 14 de julio de 2020. <http://masculinidad.org/wp-content/uploads/2016/11/VIOLENCIA-ESTRUCTURAL-DE-G%C3%89NERO-UNA-CATEGOR%C3%8DA-NECESARIA-DE.pdf>
- Bezanilla, José Manuel, Ma. Amparo Miranda, y Jorge Humberto González Fabiani. 2016. "Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización". *Cuadernos de crisis y emergencias* 15 (2): 1-14.
- Bourdieu, Pierre. 2000. *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Camacho, Gloria. 2014. *La Violencia de Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: El Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
- Carcedo, Ana, y Camila Ordóñez Laclé. 2011. *Femicidio en Ecuador*. Quito: Comisión de transición hacia el consejo de las mujeres y la igualdad de género. Acceso el 20 de julio de 2020. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=54696>
- Carcedo, Ana y Monserrat Sagot. 2000. *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. Costa Rica: Organización panamericana de la salud programa mujer, salud y desarrollo. Acceso el 20 de julio de 2020. [https://www.researchgate.net/publication/272505545\\_Femicidio\\_en\\_Costa\\_Rica\\_1990-1999](https://www.researchgate.net/publication/272505545_Femicidio_en_Costa_Rica_1990-1999)
- Corporación Promoción de la Mujer/ Taller de Comunicación Mujer - TCM, Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos - CEDHU, Centro de Apoyo y Protección de los Derechos, Surkuna. 2018. "INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL FEMICIDIO EN ECUADOR". *Defensoría del Pueblo Ecuador*. Acceso el 01 de julio de 2020. <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2275/1/VCM-DPE-008-2019.pdf>.
- Espinoza Girón, Mónica Soledad. 2020. "Femicidio no íntimo en Ecuador: violencias invisibilizadas". Tesis para obtener el título de especialización de Género, Violencia y Derechos Humanos, Flacso-

- Ecuador. Acceso el 20 de julio de 2020.  
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/16000/8/TFLACSO-2020MSEG.pdf>
- Facio, Alda. 1992. Cuando el Género Suena Cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). San José: Ilanud. ISBN - 9977 - 25. 029 – 4.
- Facio, Alda. 2002. “Otras miradas de la justicia” *El Otro Derecho* 8: 85-102.
- Facio, Alda, y Lorena Fries. 2005. “Feminismo, Género y Patriarcado” *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires* 6: 256-294.
- Fernández Lavayen, Leonor. 2017. *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador: Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*. Quito: Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.
- Fiscalía General Del Estado. 2019. *Boletín Criminológico y de Estadística Delictual Femicidio*. Quito: Fiscalía General del Estado. Acceso el 15 de julio de 2020.  
<https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Boletin-Criminologico-de-Estadistica-Delictual-Femicidio.pdf>.
- Fraser, Nancy. 2008. “La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación”. *Revista de Trabajo* 6: 83-99.
- Goyas Cespedes, Lianet, Silvia Patricia Zambrano Noles, e Iris Cabanes Espino. 2018. “Violencia contra la mujer y regulación jurídica”. *Dikê: Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría* 23: 129-150.
- INEC, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. 2019. *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres ENVIGMU*. Acceso el 14 de julio de 2020.  
[https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Violencia\\_de\\_genero\\_2019/Documento%20metodologico%20ENVIGMU.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Documento%20metodologico%20ENVIGMU.pdf)
- INEC, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. 2011. “Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, INEC”. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia contra las Mujeres*. Acceso el 14 de julio de 2020. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/sitio\\_violencia/presentacion.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf).
- Jaramillo, Isabel Cristina. 2000. “La crítica feminista al derecho, estudio preliminar”. En *Robin West, Género y teoría del derecho*, Siglo de Hombres editores, 27-66. Bogotá: Ediciones Uníandes, Instituto Pensar.
- Lagarde, Marcela. 1996. “Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas”. *Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo IV*: 63-94.

- Lagarde, Marcela. 2008. "Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres". En *Retos teóricos y nuevas prácticas*, 209-240 Margaret Louise Bullen y María Carmen Díez Mintegui coordinadoras. España: Ankulegi.
- Laporta Hernández, Elena. 2012. *El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Medina Rubio, Tamara. 2015. "Evolución histórica del concepto de Femicidio en las organizaciones internacionales de derechos humanos". Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Madrid.
- Mendoza Eskola, Catalina. 2013. "Las mujeres del movimiento de mujeres, el femicidio y el rol de la justicia". *Coyuntura* 14: 3-9.
- Molina, Amparo. 2020. "Aampetra: la búsqueda de justicia en Ecuador". En *Violencia Contra las Mujeres en Ecuador*, editado por Defensoría Del Pueblo de Ecuador Y Universidad Tecnológica Equinoccial UTE, 73-98. Quito: Editorial Universitaria UTE.
- Molyneux, Maxine. 2010. "Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina". *Studia historica. Historia contemporánea* 28: 181-211.
- Monárrez, Julia. 2000. "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005". *Frontera Norte* 23 (12): 87-117.
- Munévar M., Dora Inés. 2012. "Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género". *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 1 (14): 135-175.  
<https://www.redalyc.org/pdf/733/73324087005.pdf>
- Muñoz Conde, Francisco. 2014. *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Oficina para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACNUDH. 2013. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. Acceso de 20 de julio de 2020.  
<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- Olsen, Frances. 2009. "El género del derecho". En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, 137-156. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Pontón Cevallos, Jenny. 2009. "Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada". *Ciudad Segura* 31:4-9.
- Radford, Jill, y Diana Russel. 1992. *Femicide: The Politics of woman killing*. New York: Twayne Publishers.

- Santillán, Alfredo. 2009. “El uso de métodos cualitativos para comprender la violencia”. En *Un lenguaje colectivo en construcción: el diagnóstico de la violencia*, compilado por Fernando Carrion y Johana Espín, 73 – 88. Quito: FLACSO, ICLEI, MDMQ.
- Segato, Laura Rita. 2016. *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Toledo Vásquez, Patsilí. 2009. *Femicidio, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. México D.F.: OACNUDH.
- Toledo Vásquez, Patsilí. 2010. “Tipificación del femicidio / feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres”. En *Derecho, género e igualdad: cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas* (2): 163-178. Daniela Heim y Encarna Bodelón coordinadoras. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Toledo Vasquez, Patsilí. 2012. “La tipificación del femicidio / femicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)”. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. Acceso el 20 de julio de 2020.  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1>
- Torres Díaz, María Concepción. 2011. “Estado y violencia de género: perspectiva de género y credibilidad de las mujeres víctimas”. Ponencia presentada en: Investigación y género, logros y retos: *III Congreso Universitario Nacional Investigación y Género*, Universidad de Sevilla.
- Villarán, Susana. 2009. “El acceso a la justicia para las mujeres” *Revista IIDH* 51: 261-278.
- Zambrano Arrieta, Gabriela Alejandra. 2016. “Ni una mujer menos. Discursos sobre femicidio en el Ecuador”. Disertación para la Maestría de Género y Desarrollo, Flacso Ecuador.
- Zuleta Sánchez, Andrea Gabriela. 2019. “Análisis del femicidio: tipificación y realidades en el Ecuador”. *Ecociencia* (6): 1-19.

## Documentos legales

CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).

1979. Acceso el 15 de mayo de 2020.

[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_sobre\\_todas\\_las\\_formas\\_de\\_Discriminacion\\_contra\\_la\\_Mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_todas_las_formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer.pdf)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer

"Convencion De Belem Do Para". 1994. Acceso el 15 de mayo de 2020.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. "Sentencia Caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") Vs. México". Acceso el 15 de junio de 2020.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014.

Modificación de 24 de diciembre de 2019.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

Modificación de 12 de marzo de 2020.

La Oficina para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

Humanos. 2013. "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género". Acceso el 08 de septiembre de 2020.

<https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. 1995. (Ley 103). Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995.

Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2018. Registro Oficial Suplemento 174 del 05 de febrero de 2018.

## Entrevistas

Entrevista a Daniela, sobreviviente de violencia de género, 2020.

Entrevista a Eduardo, Fiscal de género de la ciudad de Quito, 2020.

Entrevista a Iván, Fiscal especializado de la ciudad de Guayaquil, 2020.

Entrevista a Mayra, Fiscal de género de la ciudad de Quito, 2020.

Entrevista a Michelle, sobreviviente de violencia de género, 2020.

Entrevista a Priscila, sobreviviente de violencia de género, 2020.

Entrevista a Yoli, Fiscal de género en la ciudad de Guayaquil, 2020.